

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se EXPIDE la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, es crear y aprobar una nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una ley es un conjunto de normas jurídicas, son preceptos que mandan o prohíben. Están dictadas por la autoridad competente y los órganos o poderes legislativos. Estas reglas obedecen a ciertas características como la generalidad, ya que van dirigidas y afectan a todos los individuos; la coercibilidad, puesto que su incumplimiento conduce a una sanción; la obligatoriedad, puesto que son imperativas y todos deben cumplirlas sin excepción, entre otras.

Conjuntamente a las leyes constitucionales, tratados internacionales, leyes ordinarias, existen las leyes reglamentarias y las leyes orgánicas, que igual que las leyes ordinarias emanan del Poder Legislativo.

Una Ley Orgánica es la que se dicta como complemento a la Constitución de un Estado para regular ciertas materias específicas, una de sus principales funciones es precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada. Son leyes orgánicas las que organizan, no a cualquier órgano del Estado, sino a los tres poderes que ejercen la soberanía y al que los legitima democráticamente. Para poder ser emitida necesita de una serie de requisitos que están constitucionalmente establecidos.

Las leyes orgánicas y las leyes ordinarias cuentan con jerarquías y competencias constitucionales diferentes, si se observa la importancia de las mismas para cada Nación, podemos ver que en la cúspide de la pirámide está la Constitución, siguiéndole las leyes ordinarias, leyes reglamentarias y las leyes orgánicas, y debajo de ellas, los demás reglamentos de cada Estado.

La referencia más antigua de las leyes orgánicas se remonta a la Constitución Francesa de 1958 y dependiendo de la legislación de cada país, pueden ser vistas como una etapa intermedia entre las leyes ordinarias y la Constitución. Actualmente en nuestro país existen 25 Leyes Orgánicas a nivel Federal, mientras que el estado de Sinaloa cuenta con las siguientes 12 leyes orgánicas:

1. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
2. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.
3. Ley Orgánica de la Universidad Pedagógica del Estado de Sinaloa.
4. Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.
5. Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Sinaloa.
6. Ley Orgánica del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
8. Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sinaloa.
9. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.
10. Ley Orgánica de la Universidad de Occidente.
11. Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
12. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Desde que los Estados Unidos Mexicanos obtuvieron su independencia política, el Estado mexicano tuvo a bien organizarse de acuerdo a su nueva vida institucional.

El 24 de abril de 1823, el Poder Legislativo emite el Reglamento Interior del Soberano Congreso Mexicano, la aplicación de este reglamento fue utilizada para promulgar la Constitución Federalista de 1824, nuestra primera Constitución.

Desde entonces y hasta el año de 1979, las funciones del Congreso estuvieron reguladas por los ordenamientos legales mostrados en la siguiente tabla:

Fecha	Ordenamiento Legal
23 de diciembre de 1824	"Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General"
20 de diciembre de 1897 que empezó a regir el 1o. de septiembre de 1898	"Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos"
20 de marzo de 1934	"Reglamento para el Gobierno Interior

	del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”
25 de mayo de 1979	“Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”

La primera Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de reformas las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1981 y nuevamente en 1994.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente entró en vigor el 3 de septiembre de 1999 y abroga la Ley de 1979 y sus respectivas reformas y adiciones.

En nuestro estado antes de la aparición de la primera Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, las funciones del Congreso estaban reguladas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, de la Quincuagésima Legislatura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, fue la encargada de revisar el dictamen sobre la iniciativa de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

La Quincuagésima Legislatura, consideraba inaplazable perfeccionar la formación jurídica de la primera iniciativa de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, ajustando el ordenamiento legal de esa materia, a los requerimientos que los tiempos le exigían, considerando de suma urgencia una revisión exhaustiva, a fin de adecuar la antes mencionada ley a las necesidades del momento y de acorde a las actualización que se estaba efectuando en los poderes del estado, siendo la primera iniciativa de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa un esfuerzo más para tener los instrumentos adecuados.

Fue por ello, que al realizarse la revisión del dictamen que enviaba la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, se consideró que no debería ser el objetivo, una simple adición a la Ley que se encontraba vigente en la entidad, sino establecer una nueva estructura, lo que implicó llevar a término la elaboración de un nuevo proyecto, que constaba de siete títulos los cuales se señalan a continuación:

I. DEL CONGRESO DEL ESTADO.

II. DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

III. DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.

V. DE LA ACCIÓN COMO JURADO.

VI. DE LAS VARIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONFERIDAS AL CONGRESO.

VII. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Las principales motivaciones para impulsar la primera iniciativa de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, era la de adaptar la estructura orgánica y jurídica del Poder Legislativo, para brindar a las diferentes corrientes ideológicas una participación más amplia en la vida parlamentaria. El estado de Sinaloa vio entonces su primera Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, el 31 de marzo de 1981.

Pasaron catorce años para que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación turnara, para su estudio y dictamen, una nueva iniciativa de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, haciendo necesaria su modificación para adecuarla a las condiciones que imperaban.

Desde que entró en vigor la primera Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa en el año de 1981 y hasta el año 1992, se modificaron mediante reformas o adiciones veintidós artículos.

Las múltiples transformaciones que en todos los órdenes de la vida económica y social de México y Sinaloa, pero de manera en particular en el aspecto político electoral, donde

prácticamente las reglas del juego político radicalmente, hicieron reflexionar en la legislación que se tenía, para darle una necesaria modificación, que fuera de manera integral y que por lo tanto, contemplara los diferentes enfoques y fenómenos que correspondían a la conformación y al buen funcionamiento del Poder Legislativo en Sinaloa.

La integración plural que se tenía del Congreso requería de normas jurídicas apropiadas, que por un lado permitieran la libre manifestación de ideas de los diputados en las sesiones y comisiones, pero que también se tomara en cuenta la afiliación de los diputados en base a sus intereses e ideologías, por ser parte de un partido político, para conducir el trabajo legislativo sin deterioro de los derechos de los legisladores.

En cuanto al proceso, el avance de la tecnología, requería que el mismo se desarrollara bajo otros parámetros, que se agilizaran algunos trámites, para darle mayores espacios de tiempo al análisis y al estudio de los asuntos en comisiones, convenía entonces revisar que se entendía por iniciativa, hasta la conclusión del proceso con la votación y aprobación de las leyes, decretos y acuerdos, lo cual se contemplaba en el proyecto de ley que se proponía en el año de 1995. En el capítulo de las comisiones, se clarificaba para algunas de sus atribuciones, además se incorporaban comisiones que no se contemplaba en la estructura de la administración pública, como por ejemplo la de las comunidades y asuntos indígenas.

Otra de las propuestas que contenía la iniciativa antes mencionada, es de resaltarse la incorporación de las reformas hechas a la Constitución Local, donde sobresalía el aumento de distritos electorales y la división de las circunscripciones, y la eliminación de la autocalificación de las elecciones por la cámara de diputados, por ser competencia ya de un organismo autónomo, integrado principalmente por consejeros ciudadanos.

Se pretendía entonces, reestructurar a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa a partir de siete títulos, los cuales se denominaban:

I. DEL CONGRESO DEL ESTADO.

- II. DE LOS DIPUTADOS.
- III. DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO.
- IV. DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO.
- V. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO.
- VI. DE LAS FUNCIONES DE JURADO.
- VII. DE LAS FUNCIONES ELECTORALES Y DE NOMBRAMIENTO.

Esta nueva estructura reordena el contenido de la Ley Orgánica para que responda a las prácticas parlamentarias que los tiempos exigían para el ejercicio de las atribuciones expresadas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al Poder Legislativo en la Entidad, el dictamen incorporaba el Título Segundo para establecer derechos y obligaciones de los diputados, lo cual resultó trascendental, porque si bien esto estaba regulado, no se tenía un solo capítulo. Además, hizo de las normas jurídicas, ciertas prácticas parlamentarias en esta materia.

En lo que respecta a la instalación del Congreso, se incorporaron normas para hacer coherente el contenido de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, como lo son la desaparición de la figura de la auto calificación del Poder Legislativo, el incremento del número de integrantes de este Poder, fecha en que debería reunirse en sesión solemne para conocer de la situación que guarda la administración pública del estado.

Se clarificaron también, las actuaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, para conducir los debates y las deliberaciones en la Cámara, vigilar el cumplimiento del orden del día y de las sesiones, otorgar la palabra solamente cuando esté en discusión el asunto.

La organización y funcionamiento de los grupos parlamentarios, fueron también analizadas para dar mayor claridad en su organización y permitir una participación ordenada de los diversos grupos que conformaban a un Congreso plural, previéndose disposiciones que tienen que ver con los documentos que los diputados de la misma afiliación de partido que deseen constituir un solo grupo parlamentario, deben presentar a la Mesa Directiva de la Cámara, estableciéndose además el momento en el que deben presentarlos, así como el trámite posterior a su solicitud.

Para el proceso de la formación de las leyes, que es la razón principal del Poder Legislativo y para que tenga un mejor desarrollo como un Congreso plural, se reglamentaron diferentes secciones, como son: de las Sesiones, del Ceremonial, de las Iniciativas, de la Ética Parlamentaria, de los Dictámenes, de las Discusiones, de las Votaciones del Ejecutivo, de las Dispensas de Trámite, de la Expedición de Leyes. En lo referente al ceremonial se estipularon reglas para la asistencia de los diputados a las sesiones.

Fue así que la actual Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 139, el 20 de noviembre de 1995, mediante el Decreto 662 y entró en vigor tres días después de su publicación, abrogando la Ley del 31 de marzo de 1981 y derogando todas las oposiciones legales que se oponían.

Han pasado casi veintidós años de la publicación de la presente Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa y al igual que en los tiempos de su publicación, el contexto actual del estado de Sinaloa ha cambiado de la misma forma que lo hace el Derecho, por lo que las normas que integran un sistema jurídico, deben de irse ajustando a los requerimientos que les plantee la sociedad a la que representan, con el fin de que su aplicación sea efectiva y eficaz.

Considerado como la institución más importante del Estado Moderno, el Poder Legislativo, es el depositario de la soberanía del pueblo, y entre sus funciones están, proclamar y reconocer derechos fundamentales; establecer órganos del Estado y su competencia; controlar en diversas actividades al Ejecutivo; nombrar a funcionarios de los organismos autónomos; aprobar la actividad presupuestaria del Estado; imponer contribuciones y autorizar préstamos solicitados por el ejecutivo; regular las relaciones entre particulares; establecer los procedimientos para la resolución de controversias; fijar los delitos y sus penas; prescribir lo que es lícito e ilícito; y emitir sus propias reglas de organización y funcionamiento.

No obstante ese importante lugar que ocupa y la gran trascendencia de sus funciones, su desempeño no es siempre tan eficiente como la ciudadanía exige y requiere, esto debido a

diversas circunstancias. Una de ellas lo constituye su propio diseño institucional, y surge a partir del contenido del propio ordenamiento jurídico que rige su organización y funcionamiento.

El enorme rezago legislativo acumulado legislatura tras legislatura, es un claro ejemplo de la ineficiencia funcional que vive. La anterior legislatura (LXI) heredó 277 iniciativas, mientras que al 29 de septiembre del 2017 se tenían registradas 960 iniciativas. Esta problemática viene del propio contenido del ordenamiento jurídico que organiza y rige a nuestra institución parlamentaria.

Además podemos observar que no todas las Comisiones se reúnen y trabajan de forma regular, lo cual favorece en gran medida al antes mencionado rezago legislativo, ya que, uno de los trabajos que nos corresponde, es la formulación de los dictámenes de las iniciativas que son turnadas a las Comisiones concernientes de las que formamos parte.

Lo anterior se debe a que no hay una sanción ejemplar a esa conducta omisiva, puesto que la que está prevista actualmente, es solamente una sanción, que no ha sido aplicada, puesto que nunca se ha aplicado sanción alguna, si no se emiten los dictámenes que la ley obliga. Como legisladores y ciudadanos proclamamos en las leyes a los gobernados que asuman determinadas conductas; y si no las cumplen, instituímos sanciones ejemplares. Sin embargo, en la Ley que nos rige a nosotros como legisladores no, lo cual representa una enorme incongruencia.

El rezago legislativo que hemos mencionado anteriormente y que se ha repetido legislatura tras legislatura, no corresponde con los avances científicos, tecnológicos y democráticos que han ocurrido en el mundo y se vienen impulsando en México desde hace muchos años.

La composición política del Congreso se ha transformado en las últimas elecciones, ampliando a siete partidos los que nos representan en la actual LXIII Legislatura, consolidando de esta forma, la pluralidad política que se está manifestando en todo el estado Sinaloa.

De acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, es la que rige la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades que le señala la Constitución Política del Estado. Por lo que, la integrante del Partido Sinaloense y un ciudadano, consideramos de suma necesidad una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, que esté más acorde con los tiempos y necesidades que están surgiendo.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____

ARTÍCULO PRIMERO. Se **APRUEBA** la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanan.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Auditor. El titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Auditoría. La Auditoría Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización general en la entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado;

III. Comisiones: Las Comisiones Ordinarias y Especiales del Congreso;

IV. Congreso: El Congreso del Estado de Sinaloa;

V. Constitución: La Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VI. Coordinador: Diputado designado para representar y coordinar el trabajo de los Diputados con igual afiliación de Partido y organizados en un Grupo Parlamentario;

VII. Determinación: Documento en el que se hará constar el cumplimiento de requisitos legales que debe contener una iniciativa de Ley, Decreto o Acuerdo Legislativo;

VIII. Diario de los Debates: Órgano de difusión donde se asientan las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;

IX. Dictamen: Resolución de una o más Comisiones sobre una iniciativa, decreto, acuerdo o punto de acuerdo;

X. Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Estado: El Estado de Sinaloa;

XII. Gaceta Parlamentaria: La Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado;

XIII. Grupo: El Grupo Parlamentario como organización interna formada por diputados con igual afiliación de Partido;

XIV. Instituto: El Instituto de Capacitación e Investigaciones Parlamentarias del Congreso;

XV. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;

XVI. Legislatura: El período constitucional de ejercicio de los Diputados;

XVII. Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa;

XVIII. Mesa Directiva. El Órgano encargado de conducir las sesiones del Pleno, de vigilar la efectividad del trabajo legislativo y de representar al Congreso del Estado;

XIX. Moción. Proposición hecha por algún legislador para detener el trámite o discusión de un asunto;

XX. Pleno: Asamblea General del Congreso en la que se encuentran presentes los miembros que integran el órgano parlamentario;

XXI. Poder Legislativo. El Poder Público que tiene a su cargo la creación y modificación de las leyes, asimismo las funciones de presupuestación y fiscalización de los recursos públicos;

XXII. Presidente. El diputado designado por el Pleno para dirigir la Mesa Directiva y representar al Congreso;

XXIII. Puntos de acuerdo. Es el documento que presenta un legislador o grupo parlamentario ante el Pleno, en el que expone una postura y una propuesta en torno de un tema de interés público, para que la asamblea asuma una postura institucional al respecto;

XXIV. Recinto Parlamentario: El lugar habilitado para que sesione el Pleno;

XXV. Recinto Legislativo: Comprenden todas las áreas físicas del Poder Legislativo;

XXVI. Secretario: El titular de la Secretaría General del Congreso;

XXVII. Sesión. La reunión celebrada por el Pleno de la Legislatura y presidida por su Mesa Directiva; y

XXVIII. Vicepresidente. El Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Artículo 3. El Congreso goza de autonomía plena para determinar su reglamentación interna, estructura y funcionamiento, así como para formular y ejercer su presupuesto anual de egresos.

Artículo 4. El Congreso tendrá su residencia en la ciudad Capital del Estado, y funcionará de manera permanente en el Recinto Parlamentario, que será su domicilio oficial, o en el que al efecto se habilite provisionalmente.

Artículo 5. El Congreso se integra con treinta Legisladores que serán electos en su totalidad cada tres años; dieciocho de ellos elegidos por el sistema de mayoría relativa, y doce elegidos por el principio de representación proporcional, en los términos previstos en la Constitución. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

Artículo 6. El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Legislaturas, períodos y sesiones.

El ejercicio constitucional de la Legislatura será de tres años. Cada Legislatura se identificará con nomenclatura numérica que cambiará en orden progresivo ascendente.

Artículo 7. Todos los Diputados en ejercicio tienen los mismos derechos y obligaciones, gozarán del fuero que reconoce la Constitución y serán inviolables en la expresión de las ideas y opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser reconvenidos por dichos motivos.

El Congreso se erigirá en jurado de acusación, en los casos de juicio político y declaración de procedencia, y en Colegio Electoral, de conformidad con lo previsto en la Constitución

Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 8. La Presidencia de la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto Parlamentario donde se reúnan a sesionar.

Sin embargo, cuando a juicio del Pleno existan circunstancias que puedan afectar el adecuado ejercicio de sus funciones, o pongan en riesgo la integridad de su personal, de los diputados, de sus instalaciones y demás bienes, la Mesa Directiva solicitará la intervención de la fuerza pública para el resguardo del recinto legislativo, por todo el tiempo que perduren las situaciones de riesgo.

También podrán solicitar la intervención de la fuerza pública para el resguardo del recinto legislativo, fuera de las sesiones del Pleno, el Secretario General del Congreso.

Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al recinto legislativo del Congreso, salvo solicitud o permiso de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedarán en este caso. Cuando sin mediar autorización se hiciera presente la fuerza pública, la Mesa Directiva decretará un receso hasta que dicha fuerza abandone el Recinto Legislativo.

Artículo 9. Son principios rectores de la función legislativa la autonomía, certeza, pluralidad, profesionalismo, transparencia, tolerancia y colaboración.

La actuación de los Diputados, de los órganos de gobierno y representación, de las comisiones y de las estructuras de apoyo, se sujetará invariablemente a los principios establecidos en este artículo.

El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto basado en los principios de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Artículo 10. Ninguna autoridad, sin autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Parlamentario.

Artículo 11. Esta Ley, sus reformas y adiciones no requieren promulgación del Poder Ejecutivo, ni podrá ser objeto de veto, e iniciará su vigencia en la fecha que se apruebe o determine este Poder Legislativo, sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

CAPÍTULO II DE LA ÉTICA PARLAMENTARIA

Artículo 12. Los Diputados deberán conducirse en el ejercicio de sus funciones parlamentarias de acuerdo con las más altas normas de ética.

Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, tanto en el Recinto Parlamentario como fuera de él, entre otras, deberán:

I. Observar las normas de cortesía y respeto parlamentario, para sus compañeros y para con los servidores públicos e invitados al Recinto Parlamentario;

II. Guardar el debido respeto y compostura en el interior del Recinto Parlamentario, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial;

III. Observar una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo; y

IV. Abstenerse de afectar o lesionar la dignidad de cualquier compañero, servidor público o ciudadano.

Artículo 14. Los Diputados mantendrán reserva de todos aquellos asuntos que tengan conocimiento por su actividad y funciones, y cuya revelación pueda afectar al Poder Legislativo.

Artículo 15. Las normas de ética que regirán la actuación de los Diputados del Congreso del Estado y el procedimiento para su cumplimiento, se determinarán en el Código de Ética que al efecto se expida.

La aplicación del Código, bajo ninguna circunstancia impedirá el libre ejercicio de los derechos de los Diputados y la libre manifestación de sus ideas y libertad de expresión.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 16. Son derechos de los Diputados, además de los otorgados por la Constitución y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Iniciar leyes, decretos y acuerdos; proponer reformas y adiciones a la normatividad jurídica Estatal; así como intervenir en las discusiones y votaciones de las mismas, en términos de lo establecido en la presente Ley;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno, así como en las reuniones de las Comisiones de las que sean integrantes. Podrán intervenir con voz, pero sin voto, en las reuniones de aquellas Comisiones de las que no formen parte;
- III. Formar parte de las Comisiones Ordinarias o Especiales en los términos de la presente Ley;
- IV. Percibir las dietas, asignaciones y prestaciones que conforme al Presupuesto de Egresos del Congreso les correspondan;

V. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación del Congreso, y ser propuestos para integrarse a ellos;

VI. Gestionar ante las autoridades la atención de los asuntos que les planteen sus representados;

VII. Representar al Congreso en los foros, audiencias públicas y reuniones nacionales e internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Diputación Permanente;

VIII. Obtener el documento o insignia que los acredite como Diputados integrantes de la Legislatura correspondiente;

IX. Contar con un espacio adecuado en las instalaciones del edificio del Congreso para el desarrollo de sus funciones;

X. Disponer de asesores y auxiliares;

XI. Integrarse a un Grupo Parlamentario y separarse de él, en los términos previstos en esta Ley; y

XII. Los demás que se establezcan en la Constitución, en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Son obligaciones de los Diputados, además de las otorgadas por la Constitución y otros ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;

II. Cumplir con las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, esta Ley y su reglamento;

III. Responder por sus actos y omisiones en los términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos aplicable;

IV. Cumplir con las disposiciones que le señalen el Pleno, la Diputación Permanente, la Mesa Directiva y la Junta, de conformidad con la presente Ley;

V. Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno, a las reuniones de las Comisiones de que formen parte, así como participar y permanecer en ellas hasta su conclusión;

VI. Desempeñar con responsabilidad y diligencia las funciones que tuviere a su cargo al seno de las Comisiones y las inherentes a los cargos del Congreso para los que fuere designado;

VII. Ocupar los cargos del Congreso para los que fuere designados;

VIII. Representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;

IX. Informar al Congreso cuando se le requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;

X. Ejercer su voto en sentido positivo o negativo de las votaciones en las cuales tome parte;

XI. Presentar sus declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la legislación aplicable; y

XII. Las demás que le señalen las Leyes o acuerde el Congreso.

Con relación a la fracción V de este artículo, los Diputados deberán estar presentes al pase de lista, misma que el Secretario de la Mesa Directiva registrará su asistencia, cuando se inicie y se termine la sesión correspondiente.

Artículo 18. Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo y los suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aceptar con el carácter de propietario o suplente, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de las Entidades Federativas ni de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Asamblea, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio político, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 19. El incumplimiento de los diputados tanto a los deberes relativos a la ética parlamentaria, como de las obligaciones que esta Ley y su reglamento les imponen, se hará del conocimiento de la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria, que estará facultada para proponer la aplicación de las sanciones que correspondan, misma que resolverá el Pleno.

En todos los casos de su conocimiento, la Comisión otorgará al presunto responsable la garantía de audiencia, que deberá ejercer personalmente.

Artículo 20. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Legisladores, por motivo del incumplimiento de sus deberes y obligaciones son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública y privada; y
- III. Disminución de la dieta.

Artículo 21. El apercibimiento consiste en una advertencia oral o escrita, dirigida a algún Diputado, que está cometiendo o haya cometido una infracción, para efectos de que se conduzca de conformidad con la normatividad jurídica que regula su actuación.

Artículo 22. La amonestación consiste en una declaración de reclamo oficial que se hace a algún Diputado que comete una infracción, a pesar de haber sido previamente apercibido. Puede ser oral o escrita, privada o pública, y en el caso de las sesiones podrá asentarse en el acta.

La disminución de la dieta consiste en el descuento de las percepciones ordinarias de un Diputado.

Artículo 23. Serán conductas por las que se inicie procedimiento disciplinario las siguientes:

I. Emitir en cualquier tiempo expresiones ofensivas, calumniosas, inexactas o falsas hechas de forma dolosa, en contra de cualquiera de los integrantes de la Legislatura, sea que las expresiones se realicen durante las sesiones del Pleno, las reuniones de trabajo de las comisiones o en cualquier evento o reunión pública;

II. Dejar de asistir, sin causa justificada, a las sesiones del Pleno o a las reuniones de trabajo de las Comisiones en las que forme parte, o incumplir con las responsabilidades que en ellas le correspondan;

III. Incumplir con los trabajos, cargos o comisiones que le encomienden el Pleno, la Mesa Directiva o la Junta;

IV. No guardar la debida reserva sobre los asuntos del Congreso, respecto de los cuales deba observarse privacidad o confidencialidad;

V. Desplegar hacia el personal del Congreso, conductas que puedan considerarse faltas de respeto, calumnias, discriminación o acoso de cualquier clase;

VI. Observar una conducta pública que perjudique la imagen del Congreso;

VII. Causar intencionalmente daños o perjuicios al patrimonio del Poder Legislativo, del resto de los Diputados o del personal; y

VIII. Las demás que se especifiquen en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 24. Cuando la conducta descrita en la fracción I del artículo anterior se realice durante una sesión del Pleno, el afectado podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva una moción de orden a efecto de que se conmine al Diputado infractor a deponer la conducta lesiva y presentar las disculpas al ofendido, advirtiéndole que de persistir la conducta le será retirado el uso de la voz, se levantará acta circunstanciada de su intervención por parte de la Mesa Directiva, en la que se asentarán literalmente sus expresiones y luego de ser firmada por los integrantes de la misma, se turnará a la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria, para que se inicie el procedimiento correspondiente.

Si concluida la participación del responsable, solicitara el uso de la voz el ofendido, la Presidencia de la Mesa Directiva obsequiará la petición conminándolo a conducirse con respeto y civilidad, so pena de que se le apliquen las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25. En los supuestos de la fracción VII del artículo 23, con independencia de la sanción que la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria considere procedente aplicar, el o la responsable, estará obligado a resarcir los daños o a realizar las reparaciones para volver las cosas a su estado original.

Artículo 26. Tomando en consideración las circunstancias en las que se desarrollen los hechos, la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria, calificará las conductas como leves, medias, graves y de gravedad extrema y procederá a proponer la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo 20 de esta Ley. Asimismo, para la

determinación de la sanción, deberá considerar, según lo dispuesto en el Reglamento Interior, conforme a lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido; y

IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 27. Los Diputados que sin causa justificada falten a una o más sesiones, abandonen el Pleno sin el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva antes de que concluya la sesión, o en su caso, no asistan a una o más reuniones de trabajo de las comisiones en las que formen parte, no tendrán derecho a recibir la parte proporcional de las dietas.

Las sanciones que determine aplicar la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria, podrán ser impugnadas ante la Junta, quien emitirá resolución debidamente fundada y motivada, la cual será definitiva e inatacable, atendiendo a lo dispuesto en el reglamento.

En el caso de incapacidad física o mental de carácter permanente, certificada por la institución médica autorizada, el diputado tendrá derecho a percibir las dietas y percepciones normales durante todo el ejercicio constitucional de la legislatura, con excepción de las destinadas a la gestoría social y el apoyo a terceros.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES

SECCIÓN I DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 28. Corresponde a la Mesa Directiva autorizar a los Diputados los permisos para ausentarse de sus funciones hasta por tres sesiones consecutivas, el permiso deberá solicitarse por escrito.

Cuando un Diputado no pueda asistir a la sesión, lo avisará a la Mesa Directiva, exponiendo la justificación, que luego de valorar esta última, podrá otorgar el permiso correspondiente.

Los permisos a que se refiere este artículo solo podrán autorizarse si ello no afecta el quórum o porcentaje de votación requerido; y no se suspenderá el pago de dietas y percepciones.

Artículo 29. La autorización de solicitud de licencia a los Diputados para faltar a sesiones, estará sujeta a que se cuente con el número necesario para que pueda funcionar el Poder Legislativo.

Artículo 30. Las ausencias que excedan de tres sesiones, sean o no consecutivas, solo podrán autorizarse mediante licencia otorgada por el Pleno o la Diputación Permanente, previa solicitud por escrito que presente el interesado, en la que se asienten las justificaciones que procedan.

Solo se podrá conceder licencia cuando la justificación sea pertinente a juicio del órgano que la otorgue, en cuyo caso deberá dictar el acuerdo correspondiente, en el que se establecerá si la licencia se otorga con goce de dietas y percepciones, o sin ellas.

Artículo 31. No será necesario el otorgamiento de permisos o licencias por ausencias que tengan como propósito el cumplimiento de alguna comisión o representación del Poder Legislativo.

La asistencia con representación de algún órgano del Poder Legislativo a eventos académicos, congresos y reuniones sobre temas relacionados con la actividad legislativa, será autorizado por el mismo.

En todo caso, el órgano que encomiende la comisión o la representación y el que autorice la participación en algún evento, deberá informarlo por escrito a la Mesa Directiva y la Junta.

Artículo 32. En los casos de licencias concedidas a los Diputados propietarios, el Congreso debe llamar a los Diputados suplentes respectivos.

SECCIÓN II DE LAS VACANTES

Artículo 33. La vacante en el cargo de Diputado se originará cuando, habiéndose actualizado el supuesto señalado en el artículo 29 de la Constitución, la Mesa Directiva emita la declaración expresa de la ausencia definitiva de un Diputado propietario y su suplente.

En el caso anterior, el Congreso procederá de la siguiente manera:

I. Si la vacante es de un Diputado electo por el sistema de mayoría relativa, se comunicará de inmediato y por oficio al Ayuntamiento o Ayuntamientos del distrito electoral que corresponda, para que nombre al Diputado sustituto correspondiente.

Si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del ejercicio de la legislatura, desempeñará el cargo hasta en tanto se elija al nuevo Diputado.

En caso de que la designación se realizara en el último año de ejercicio constitucional, el Diputado sustituto fungirá hasta la conclusión de las funciones de la legislatura; y

II. Si la vacante es de un Diputado por el principio de representación proporcional, se cubrirá con la persona que contendió como candidato del mismo partido que hubiera sido postulado en el lugar inmediato siguiente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS PREPARATORIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 34. Desde la fecha en que las constancias de mayoría o de asignación queden firmes por haberse resuelto en definitiva los medios de impugnación correspondientes, y hasta antes del inicio de la nueva Legislatura, los diputados electos deberán solicitar personalmente a la Secretaría General, su registro en el Libro del Poder Legislativo.

Artículo 35. En el registro que corresponda deberán asentarse los datos siguientes:

I. Fecha de presentación;

II. Nombre y apellidos del Diputado electo;

III. Domicilio;

IV. Distrito o circunscripción electoral; y

V. Partido político o coalición por el que hubiere contendido al cargo, o el señalamiento del carácter independiente de su candidatura, si fuere el caso.

Además de los datos anteriores, el Diputado electo deberá acompañar copia de su constancia de mayoría o de asignación proporcional y su hoja curricular.

La Secretaría General entregará el acuse y la certificación respectiva, convocando a la reunión previa que señala el artículo siguiente.

Artículo 36. El treinta de septiembre del año de la elección, a las once horas, se llevará a cabo una reunión previa a la instalación de la Legislatura, a la que deberán asistir todos los Diputados electos. La Mesa Directiva de la Legislatura saliente o su Diputación Permanente, citará con anticipación para el día 1 de octubre por escrito, a fin de que acudan a la instalación de la nueva Legislatura, como lo disponen las leyes vigentes.

Artículo 37. El Titular de la Presidencia saliente del Congreso, o de su Diputación Permanente, en esta reunión previa, deberá cumplir con las previsiones siguientes:

- I. Dará a conocer la relación de los Diputados que registraron su constancia de mayoría o de asignación proporcional en su caso, ante la Secretaría General, y con ella procederá a pasar lista de asistencia, con expresión del distrito electoral que representen o lista de circunscripción;
- II. Exhortará a los Diputados a integrarse a los Grupos Parlamentarios conforme a las prevenciones constitucionales y legales; y
- III. Citará a los Diputados electos para la sesión de instalación, informándoles del procedimiento previsto en la Ley.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 38. Para la instalación de la nueva Legislatura, los Diputados electos se reunirán en sesión solemne el día primero de octubre del año de la elección, a las 11:00 horas. Al inicio, la sesión será presidida por la Mesa Directiva saliente.

Cuando por cualquier causa no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicio en el día que la Ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación del Congreso, se procederá en la forma siguiente:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva pedirá al Secretario de la misma que pase lista de asistencia a fin de corroborar que se encuentre la mayoría de los Diputados propietarios electos;

II. Cumplida la encomienda, el Secretario lo comunicará a la Presidencia de la Mesa Directiva que, una vez que compruebe que se encuentran presentes más de la mitad de los miembros que integran la nueva Legislatura, procederá a:

1. Recibir la protesta de los Diputados electos para la nueva Legislatura, solicitándoles ponerse de pie e interpeándolos en voz alta en los siguientes términos;

“¿PROTESTAN USTEDES GUARDAR, Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN; Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL HONOR Y PROSPERIDAD DE LA REPÚBLICA Y DEL ESTADO?”.

A lo que los interpeados responderán: “SÍ, PROTESTO”.

Acto continuo, la Presidencia de la Mesa Directiva que reciba la protesta expresará:

“SI NO LO HICIEREN ASÍ, QUE LA REPÚBLICA Y EL ESTADO SE LOS DEMANDEN”.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva invitará a los nuevos Diputados a elegir mediante cédula a los integrantes de la Mesa Directiva de la nueva Legislatura, señalando que se tendrán por electos aquellos que obtengan el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Pleno, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

3. Concluida la votación, el Secretario de la Mesa Directiva realizará el cómputo de los votos y comunicará el resultado a la Presidencia; y

4. La Presidencia declarará electa a la nueva Mesa Directiva e invitará a sus colegas salientes a ceder sus lugares a ésta, cuyos integrantes pasarán a ocuparlos.

III. Concluida la elección de la Mesa Directiva, su Presidente nombrará a una Comisión Especial de Cortesía para que se encargue de acompañar a los integrantes de la Legislatura saliente para abandonar el recinto; luego de lo cual, ordenará que se realicen las comunicaciones y notificaciones a que se refieren los dispositivos constitucionales mencionados en esta Ley, y convocará verbalmente a los presentes para la sesión que habrá de celebrarse el día y a la hora establecida, ordenando que se convoque por escrito a los diputados ausentes, si los hubiere;

IV. La Presidencia de la Mesa Directiva de la nueva Legislatura pedirá a los Diputados ponerse de pie y dirá en voz alta:

“LA (mencionará el número ordinal que corresponda) LEGISLATURA DEL ESTADO DE SINALOA, SE DECLARA LEGALMENTE CONSTITUIDA E INSTALADA Y ABRE HOY PRIMERO DE OCTUBRE DE (mencionará el año que corresponda) SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

En las sesiones subsecuentes, conforme al artículo 28 de la Constitución Política del Estado, se recibirá la protesta de los diputados que no la hubieran rendido, observando la solemnidad a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO III

DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

Artículo 39. Se denomina período a la serie continuada de sesiones, independientemente del carácter ordinario o extraordinario con que se celebre.

El Congreso tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primero de octubre y concluirá el treinta y uno de enero del siguiente año; y el segundo se abrirá el quince de marzo y concluirá el quince de julio inmediato.

Cuando las fechas a que se refiere el párrafo anterior sean días inhábiles de conformidad a la legislación respectiva o por Acuerdo del Pleno o de la Diputación Permanente, estos acordarán la fecha en que deberá iniciar o concluir el período respectivo, salvo que se trate de la instalación de la legislatura, la que deberá celebrarse el primero de octubre del año correspondiente.

Salvo por caso fortuito o fuerza mayor, que sea insuperable y no pueda celebrarse el acto solemne en el Salón del Pleno, a propuesta de la Diputación Permanente, se podrá trasladar provisionalmente a un recinto alterno que permita el acto de instalación.

Artículo 40. El Congreso podrá ser convocado a período extraordinario de sesiones, siempre que lo disponga:

- I. La Diputación Permanente;
- II. La mayoría absoluta de los Diputados;
- III. El Ejecutivo del Estado; y
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Cuando la solicitud es presentada en términos de las fracciones II, III y IV de este artículo, la convocatoria deberá realizarla mediante la Diputación Permanente.

Durante los períodos extraordinarios se tratarán los asuntos que los motiven. Asimismo podrán desahogarse aquéllos que se encuentren expresamente señalados en la Constitución, y los que por decisión mayoritaria del Pleno se acuerden resolver.

Artículo 41. Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones, deberán expedir los Decretos respectivos.

Artículo 42. En los días indicados por la ley, el Congreso se reunirá en sesión solemne, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones que la Mesa Directiva realizará mediante la siguiente declaración de su Presidente:

“El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa (abre-clausura) hoy (fecha) el (Primero-Segundo) Período Ordinario de sesiones correspondiente al (año respectivo) de su Ejercicio Constitucional”.

Al término de la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva nombrará una Comisión de Cortesía para que, si se encontrarán presentes, participen la clausura al Gobernador y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y los acompañen en el abandono del Recinto Parlamentario.

Artículo 43. Para el caso de la apertura y clausura de sus períodos extraordinarios de sesiones, la Mesa Directiva realizará el mismo protocolo señalado en el artículo anterior, mediante la siguiente declaración de su Presidente:

“El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa (abre-clausura) hoy (fecha) el (número) Período Extraordinario de Sesiones”.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 44. Las sesiones del Congreso podrán ser: públicas, privadas, ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Sesión ordinaria es la reunión pública de los integrantes de la Legislatura que se realiza durante los períodos ordinarios y extraordinarios, para atender los asuntos legislativos y parlamentarios en general, salvo que se acuerde su celebración con carácter de privada, de conformidad con el artículo 45.

Las sesiones ordinarias deberán efectuarse los días martes y jueves de cada semana, a partir de las once horas, en los periodos ordinarios; en los periodos extraordinarios, los días que así se acuerden, a partir de las once horas. Las sesiones durarán el tiempo necesario para desahogar los asuntos contenidos en el orden del día.

Sesión extraordinaria es la reunión pública que realizan los integrantes de la Legislatura durante un período ordinario o extraordinario de sesiones, en hora o día distinto a la que corresponde a las sesiones ordinarias, salvo que se acuerde su celebración con carácter privada, de conformidad con el artículo 45. La sesión extraordinaria se celebrará previa convocatoria de la Mesa Directiva en la que se expresarán la fecha y hora de la sesión.

La Junta se reunirá previamente a las sesiones ordinarias o extraordinarias, para determinar el orden del día que deberá desahogarse en cada sesión; asimismo, podrá convocar a sesión ordinaria en hora distinta a la señalada, cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

Las sesiones serán solemnes, cuando así lo requieran los asuntos a tratar en las mismas o cuando así lo determine la ley, y podrán concurrir como invitados de honor las personas que para tal efecto acuerde el Congreso.

Siempre serán solemnes las sesiones que se celebren los días primero de octubre y quince de marzo de cada año, al inicio de cada período ordinario de sesiones, en las que se rendirán honores a la Bandera Nacional.

Artículo 45. Podrán ser tratados en sesión privada:

I. Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos de que habla la fracción XX del artículo 43 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el Título VI de la misma;

II. Los oficios que con nota de reservados se dirijan al Poder Legislativo;

III. Cuando se altere el orden en el salón de sesiones, de inmediato se podrá levantar la sesión pública y continuarse en privado. Lo mismo se hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la Legislatura;

IV. Sesiones de Comisiones, cuando así lo determine la mayoría de sus integrantes; y

V. Los demás asuntos que el Pleno calificare que necesitan reserva.

Artículo 46. Para que el Congreso pueda ejercer sus funciones deberá encontrarse presente en el salón de sesiones, por lo menos, la mitad más uno del total de integrantes de la Legislatura.

Cuando hubieran de discutirse asuntos para cuya resolución se exija una mayoría calificada, la votación sólo podrá llevarse a cabo si en el recinto parlamentario se encuentran presentes cuando menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Los Diputados deberán asistir y permanecer en el salón de sesiones durante el desarrollo de las mismas, salvo que por causa de fuerza mayor o por comisión expresa que se le encomiende, y previo permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se vean obligados a abandonar el recinto parlamentario.

Se considerará como inasistencia el abandono de las sesiones por los Diputados, salvo que el Presidente de la Mesa Directiva hubiera otorgado previamente el permiso correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Artículo 47. La Presidencia de la Mesa Directiva, previa aprobación del pleno podrá declarar recesos durante el desarrollo de la sesión, en los siguientes casos:

I. Para integrar debidamente un expediente, cuando éste sea posible durante el desarrollo de la sesión;

II. Para modificar un dictamen o concertar acuerdos respecto de alguno de los asuntos contenidos en el orden del día, a solicitud de cualquiera de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios; y

III. Para el cumplimiento del objeto de las comisiones de cortesía que se requiera, cuidando siempre su integración plural.

La duración del receso será determinada por la Mesa Directiva. No se declarará clausurada la sesión hasta que se agote el orden del día, o en su caso se retiren de él los asuntos en conflicto.

Artículo 48. Serán solemnes las sesiones en las que el Gobernador Electo deba rendir su protesta constitucional, asimismo aquellas que una Ley, Decreto o el Congreso así lo determinen.

A las sesiones solemnes podrán ser invitados y se destinará un lugar especial en el recinto parlamentario el Presidente de la República, el Ejecutivo del Estado, los Gobernadores de otras entidades federativas, Secretarios de Despacho del Ejecutivo Federal y Delegados Federales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal, Órganos Autónomos y de los organismos

descentralizados, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y a los miembros de los cuerpos diplomático y consular.

Artículo 49. Siempre que a una sesión solemne concurren invitados que deban ocupar un lugar en el presídium, la Presidencia de la Mesa Directiva designará una Comisión de Cortesía para que los introduzca al salón de sesiones, y para que al concluir la sesión les acompañen mientras dejan el recinto parlamentario.

Artículo 50. Siempre que los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial acudan a una sesión solemne, se les destinará un lugar en el presídium. El Ejecutivo ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se ubicará en el lugar de la izquierda.

La única excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior será cuando asista el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, en cuyo caso uno u otro ocuparán el asiento ubicado a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, pasando el Gobernador a ocupar el lugar de la izquierda e inmediatamente después de él se ubicará el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Si se tratare de la sesión solemne en que el Ejecutivo deba rendir la protesta constitucional, se situará a quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que corresponda al Ejecutivo, pero una vez rendida la protesta por el nuevo titular del Poder Ejecutivo, aquél deberá ceder su lugar a éste, y ocupar el que al efecto se le haya designado en el presídium.

En el momento de rendir la protesta el Ejecutivo, el Presidente de la Mesa Directiva, los Diputados y demás asistentes deberán permanecer de pie.

Si al concluir la protesta, el Ejecutivo dirige la palabra al Poder Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta, respectivamente, podrán hacer uso de la voz.

Artículo 51. Los titulares de las dependencias administrativas del Ejecutivo, asistirán a las sesiones de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución, siempre que fueren enviados por el Ejecutivo o llamados por acuerdo del Pleno del Congreso, cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Esta disposición se aplicará a los representantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 52. El Congreso podrá celebrar reuniones de trabajo y audiencias públicas dentro o fuera del Recinto Parlamentario, para conocer directamente de los sectores de la población y de organizaciones sociales, cualquier propuesta, criterio u opinión que se requiera para la elaboración de los dictámenes de Ley, Decreto o Acuerdo.

Dichas reuniones y audiencias podrán celebrarse el Pleno, la Diputación Permanente, la Mesa Directiva, la Junta, o las Comisiones.

SECCIÓN II

DEL ORDEN Y DE LA ASISTENCIA DE CIUDADANOS AL RECINTO PARLAMENTARIO

Artículo 53. El Poder Legislativo contará con un área encargada de proporcionar los servicios de orden, seguridad y vigilancia necesarios para salvaguardar la integridad física de los Diputados, personal administrativo y público en general en el mismo; así como del resguardo y custodia de los bienes inmuebles y muebles que se encuentren en su interior.

La seguridad y el acceso del público al Poder Legislativo, será garantizado por el personal de Seguridad y Vigilancia del Congreso, conforme lo establezcan los protocolos y su Manual de Procedimientos.

Artículo 54. Toda persona tiene el derecho de asistir a presenciar el desarrollo de las sesiones públicas del Congreso. El carácter público de las sesiones de Pleno se garantiza, además de la forma presencial, mediante su transmisión en vivo en el portal de internet del Poder Legislativo.

El acceso del público al salón de sesiones, está limitado por la capacidad física del mismo, cuyo acceso podrá restringirse de conformidad con los lineamientos de protección civil y de seguridad. En este caso, se habilitará cualquier otro espacio con el objeto de presenciar la transmisión en vivo de la sesión pública correspondiente.

Artículo 55. No se permitirá la entrada al Congreso, ni al salón de sesiones, a ninguna persona que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Portar armas de fuego o punzocortantes, explosivos de cualquier tipo o intensidad u objetos contundentes;
- II. Omitir identificarse, se presente embozada, o de cualquier otra forma oculte su identidad o sus facciones;
- III. Pretender introducir proyectiles de cualquier tipo, sustancias flamables o productos químico biológicos;
- IV. Estar bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
- V. Pretender introducir objetos extraños sin someterlos a inspección del personal de seguridad interna;
- VI. Desacatar las instrucciones del personal de seguridad y vigilancia del Poder Legislativo;
y
- VII. Las demás que así se consideren pertinentes.

Artículo 56. Los asistentes al salón de sesiones deberán de mantenerse en silencio, y guardar el debido respeto y compostura que la Presidencia de la Mesa Directiva disponga para asegurar el desarrollo de las sesiones, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de ningún género.

Artículo 57. La infracción a lo dispuesto anteriormente será sancionada por la Mesa Directiva, ordenando abandonar el salón a los responsables y siendo mayor la falta, se pondrá a disposición de las autoridades competentes, presentando la denuncia correspondiente.

Artículo 58. Si las disposiciones ordenadas por la Presidencia de la Mesa Directiva no bastaren para contener el orden en el salón de sesiones, o se pusiera en riesgo la integridad de los asistentes, del personal del Congreso y de los legisladores, el Presidente de la Mesa Directiva declarará un receso y ordenará continuar la sesión sin presencia de público, sea en el mismo salón o en otro que se habilite en el mismo recinto parlamentario. Lo mismo hará cuando no pueda restablecerse el orden alterado por los miembros de la Legislatura.

En caso de que con las conductas desplegadas por los asistentes se produjeran lesiones a las personas o daños al patrimonio del Poder Legislativo, o si se advierte la comisión de delitos, se presentarán las denuncias o querellas correspondientes.

Artículo 59. Cuando el Pleno o la Mesa Directiva lo consideren conveniente, ordenarán que se sitúe la policía o fuerza armada en el edificio del mismo, disponiendo la autoridad que la proporcione que se ponga a las órdenes de la Mesa Directiva.

SECCIÓN III

DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN

Artículo 60. A más tardar sesenta días antes de que concluya el ejercicio constitucional de la Legislatura, el Secretario Administrativo y el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, deberán iniciar los trabajos preparatorios para la entrega y recepción de todos los bienes, fondos, valores, derechos y pasivos que integren el patrimonio del Poder Legislativo; la plantilla de recursos humanos, cuentas bancarias, así como toda la información y documentación de su área que hubiera sido generada durante el ejercicio constitucional de la Legislatura, con apego a las disposiciones de la Ley de Entrega y

Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, de la presente Ley y del Reglamento Interior.

Artículo 61. De igual forma, la Secretaría General deberá preparar la relación de todos los asuntos a su cargo que se hallen en trámite, expresando la situación procesal en que se encuentren, así como el reglamento, acuerdos, lineamientos, procedimientos y manuales que se utilizan para la producción legislativa y la gestión parlamentaria de los asuntos que son competencia del Poder Legislativo. La entrega de esta información a la comisión responsable de la entrega y recepción se realizará dentro de los tres días siguientes a la celebración de la última sesión del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso.

La información y documentación deberán entregarse debidamente ordenados y clasificados.

Artículo 62. Los expedientes que deberán prepararse para el acto de entrega-recepción serán:

- I. La documentación relativa a la situación financiera y contable del Poder Legislativo, así como la información vinculada con ella;
- II. La plantilla y expedientes del personal al servicio del Poder Legislativo, detallando datos generales, antigüedad, perfil, nombramiento, prestaciones, si el puesto es de base o de confianza, situación gremial, y demás información de la que se disponga;
- III. La relación de los asuntos de carácter jurídico y administrativos que se encuentren en trámite ante diversas autoridades o particulares, con la descripción clara del estado en que se encuentran;
- IV. La relación de documentos recursos materiales bajo resguardo de los Grupos Parlamentarios en el recinto del Congreso;
- V. La relación de acreedores y deudores, expresando el concepto y su importe;

VI. La relación de contratos de prestación de servicios profesionales que se encuentren vigentes, o la relación de los profesionistas que prestaron sus servicios durante la legislatura;

VII. La relación de contratos que amparen otro tipo de servicios, incluyendo historiales de consumo;

VIII. La relación del acervo bibliográfico, hemerográfico, digital y en cualquier otro formato, de que se disponga en la Biblioteca del Poder Legislativo;

IX. La relación de los documentos existentes en el Archivo Histórico del Poder Legislativo;

X. La relación de los documentos y expedientes que obren en el archivo legislativo y parlamentario;

XI. El Diario de Debates y las actas levantadas con motivo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;

XII. Las minutas levantadas con motivo de las reuniones de trabajo de las Comisiones Ordinarias y Especiales;

XIII. La relación de las iniciativas, proyectos de dictamen y asuntos en trámite, así como el estado que guardan cada uno de ellos y la Comisión Legislativa o dependencia a cuyo cargo se encuentren;

XIV. La documentación relativa a las cuentas públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás organismos estatales o municipales;

XV. La relación de créditos, empréstitos, garantías, avales y demás obligaciones que se hubieren autorizado al Ejecutivo del Estado, ayuntamientos y órganos autónomos

organismos públicos descentralizados estatales o municipales, y cualquier otro ente público;

XVI. El Reglamento, manuales, lineamientos, criterios, acuerdos, perfiles de puestos, cursos de capacitación y otros documentos relacionados con los procedimientos de reingeniería, mejora continua y cualquier otro destinado a la profesionalización parlamentaria, técnica e inherente al Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria; y

XVII. El resto de la información y documentación que se encuentre disponible en cualquiera de los órganos, dependencias, comisiones y grupos del Congreso.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONGRESO

SECCIÓN I DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 63. La Junta es el órgano de gobierno del Poder Legislativo, que tiene por objeto impulsar consensos y acuerdos entre los Grupos Parlamentarios, para el adecuado funcionamiento del Poder Legislativo; asimismo, le corresponde mantener comunicación con los poderes Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, órganos autónomos, organismos públicos paraestatales y paramunicipales de la administración pública estatal y municipal, así como otras instancias, en lo relativo a la función legislativa y política.

La Junta será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, durante el ejercicio de cada legislatura.

Estará integrada por los coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, quienes tendrán voz y voto. Los Diputados que no integren Grupo, el Presidente de la Mesa

Directiva, y los Secretarios General y Administrativo, asistirán a las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto.

Artículo 64. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura, sesionará por lo menos dos veces a la semana durante los periodos de sesiones.

Durante los recesos del Pleno se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente de la Junta, o cuando lo disponga en acuerdo económico la mayoría de sus integrantes.

Adoptará las decisiones mediante el sistema de mayoría de votos, en el cual los respectivos coordinadores representarán un voto. En caso de empate, la decisión la tomará el pleno.

Artículo 65. Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporal o definitivamente, de conformidad con las reglas internas de cada Grupo.

Artículo 66. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer el gobierno del Poder Legislativo;

II. Conducir las relaciones políticas internas y externas con los demás poderes del Estado, órganos autónomos y ayuntamientos de la entidad, con los poderes de la Federación y de las entidades federativas, y con cualquier organismo, entidad u organización de carácter público o privado, sea nacional o internacional;

III. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o dictámenes que requieran la aprobación del Pleno o de la Diputación Permanente;

IV. Elaborar la Agenda Legislativa para cada año legislativo y proponerla al Pleno para su aprobación;

V. Establecer el programa legislativo a desahogar durante los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones;

VI. Presentar a la Mesa Directiva, a la Diputación Permanente y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso;

VII. Proponer al Pleno la integración de las Comisiones Ordinarias y Especiales, con el señalamiento de los cargos que ocupará cada uno de sus integrantes, así como la modificación de su integración, cuando por cualquier causa justificada se hiciera necesaria;

VIII. Formular por conducto de la Secretaría Administrativa el proyecto de presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado y presentarlo a la consideración del Pleno;

IX. Vigilar el adecuado ejercicio de su presupuesto y establecer las directrices para la prestación de los servicios de apoyo parlamentario;

X. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las funciones de las Secretarías General y Administrativa;

XI. Proponer al Pleno la designación y en su caso la remoción de los titulares de la Secretaría General, Secretaría Administrativa y de los titulares de las Direcciones de su dependencia, del Instituto, del Órgano Interno de Control, de las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Sistemas y Cómputo y de Estudios Económicos y Financieros, atendiendo a los criterios de profesionalización, especialización, responsabilidad e institucionalidad.

Los titulares de dichas áreas solo podrán ser removidos con una votación igual a la requerida para su nombramiento;

XII. Proponer al Pleno los proyectos de Reglamentos, lineamientos, manuales y acuerdos necesarios para la mejora continua de la función legislativa y parlamentaria;

XIII. Asignar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los espacios físicos que correspondan a las Comisiones, a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados;

XIV. Vigilar que el Secretario General ejecute las sanciones que impongan el Pleno y cualquier otro órgano del Congreso facultado para ello;

XV. Dirigir y vigilar la prestación de los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones del Congreso;

XVI. Impulsar la profesionalización de los servicios de apoyo parlamentario a través del servicio profesional de carrera y del Instituto, determinando las políticas generales para ello y proponiendo al Pleno los proyectos de los reglamentos respectivos;

XVII. Determinar el número de asesores que resulten necesarios para los trabajos de las Comisiones, así como proveerlas con los recursos humanos, y materiales para el debido desarrollo de sus funciones.

Los asesores o especialistas que se contraten, deberán contar con experiencia profesional en la o las materias que corresponden a la comisión de su adscripción;

XVIII. Conducir los trabajos para la entrega recepción de los asuntos y bienes del Poder Legislativo, con apego a esta Ley, y a la ley de la materia; y

XIX. Las demás que le correspondan conforme a la Constitución y las que se deriven de esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 67. Durante el mes de enero la Junta presentará al Pleno el informe sobre la aplicación del presupuesto en el ejercicio inmediato anterior. El informe relativo a la

aplicación presupuestal del último año de la legislatura, se presentará durante el mes de septiembre ante el Pleno o la Diputación Permanente.

Artículo 68. El informe deberá precisar:

I. La dieta mensual de los Diputados, la deducción de los correspondientes impuestos, el saldo neto a cubrir en el mes, la parte proporcional de aguinaldo y el pago de su prima vacacional;

II. La relación de apoyos entregados mensualmente a los Diputados durante el ejercicio, incluyendo el desglose individual de los conceptos de gestoría social, viáticos, transportación aérea y destinos, alimentación y hospedaje, apoyos para transporte y combustibles, seguro de vida y gastos médicos mayores, gastos médicos menores y cualquier otro que perciban, así como la relación de los montos individualmente ejercidos;

III. El importe global de los apoyos entregados durante el ejercicio a los Grupos Parlamentarios y los conceptos en los que fue aplicado;

IV. La plantilla de personal del Poder Legislativo con sus percepciones y deducciones durante el ejercicio;

V. La relación de proveedores del Congreso, el monto de los pagos y la descripción de insumos o servicios prestados; y

VI. En general, los demás destinatarios y conceptos de aplicación del presupuesto ejercido por el Poder Legislativo durante el ejercicio.

El informe deberá ser aprobado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura; y una vez aprobado se publicará en la página electrónica oficial del Poder Legislativo.

La Junta vigilará que la información presupuestal a que se refieren los numerales anteriores sea actualizada mensualmente.

Artículo 69. La presidencia de la Junta será ejercida conforme a los siguientes supuestos:

I. Podrán presidir la Junta, los Grupos Parlamentarios que tengan cuando menos el 20% del número total de los integrantes de la legislatura, la presidencia de la Junta será rotativa con duración anual, bajo las siguientes bases:

a) Presidirá la Junta durante el primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, el Coordinador del grupo parlamentario que cuente con mayor número de integrantes;

b) El segundo año de ejercicio de la Legislatura, la presidencia de la Junta será ejercida por el coordinador del Grupo Parlamentario, que tenga el segundo mayor número de diputados del total de integrantes de la Legislatura; y

c) El tercer año de ejercicio de la Legislatura, la presidencia de la Junta será ejercida por el coordinador del Grupo Parlamentario, que tenga el tercer mayor número de diputados del total de integrantes de la Legislatura.

En caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre dentro de la hipótesis prevista en el inciso c), pero sí del b) de la presente fracción, volverá a presidir la Junta el grupo que obtuvo el mayor número de integrantes.

El referente para el cálculo del porcentaje a que se refiere esta fracción, será el número de Diputados registrados como integrantes por cada grupo parlamentario al instalarse la Legislatura; y

II. Si ningún grupo parlamentario alcanza el porcentaje mínimo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede; o bien cuando dos o más Grupos Parlamentarios tengan el mismo número de integrantes, para elegir al Presidente se tomará como base el

porcentaje de votación electoral que haya obtenido cada partido político en los comicios respectivos.

Artículo 70. El Presidente de la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre la Junta;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que se adopten;
- III. Proponer a consideración de la Junta los criterios para la elaboración del programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y las órdenes del día de las sesiones del Pleno;
- IV. Proponer el anteproyecto de presupuesto y de informe de ejercicio presupuestal ante la Junta; y
- V. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley, su reglamento, los acuerdos del Pleno, y las que le sean conferidas por la propia Junta.

En los tiempos previstos en esta ley, la Junta vigilará la adecuada elaboración de los documentos necesarios para el desahogo del proceso de entrega recepción, en términos de la ley de la materia, y de la presente Ley.

SECCIÓN II DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 71. La Mesa Directiva es el órgano plural al que corresponde la representación legal y política ante todo tipo de autoridades, instituciones y personas físicas o morales, a través de su Presidencia, en tratándose de pleitos y cobranzas donde el Poder Legislativo fungiera como parte o tuviere interés, incluyéndose la representación jurídica en controversias constitucionales.

Funcionará en forma colegiada bajo la coordinación de su Presidente, ajustando su actuación a los principios de imparcialidad y objetividad, y durará en funciones un año, pudiendo ser reelecta. Adoptará sus decisiones por consenso y, en caso de no lograrse el mismo, mediante mayoría resultante del voto de cada uno de sus integrantes.

La elección de la Mesa Directiva, se realizará garantizando que la presidencia recaiga, en un integrante de los Grupos Parlamentarios que no ejerzan la presidencia de la Junta.

Artículo 72. La Mesa Directiva se integra en forma plural e incluyente, por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios, que serán electos mediante cédula, por las dos terceras partes de los integrantes presentes del Pleno, en la primera sesión ordinaria correspondiente a cada año de ejercicio; sin que puedan ser electos para dichos cargos los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

Los nombramientos se comunicarán a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y órganos autónomos del Estado, a las cámaras del Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente del mismo en su caso, así como a las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 73. La Mesa Directiva se reunirá siempre que sea necesario para preparar las sesiones del Pleno. También se reunirá para atender los asuntos de su competencia, cuando sea convocada por su Presidente, o por cualquiera de los Vicepresidentes. Dicha reunión y los acuerdos que de ella emanen, se comunicarán por escrito a la Junta.

A sus reuniones de trabajo concurrirá el Secretario General, quien podrá participar con voz, pero sin voto.

Artículo 74. La Mesa Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las actividades parlamentarias que se desarrollan en las sesiones del Pleno, garantizando la libertad en los debates, con facultades para declarar su apertura, prórroga, suspensión y conclusión;

- II. Aplicar con imparcialidad las disposiciones de la Constitución, esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos aprobados por el Pleno y por la Junta, que sean de su competencia;
- III. Velar por la seguridad del recinto parlamentario y por el respeto a la inmunidad parlamentaria de los Diputados;
- IV. Desahogar el orden del día de las sesiones, con apego al programa que formule la Junta y hacerlo del conocimiento de los Diputados a través de la Gaceta Parlamentaria, al menos veinticuatro horas antes de que inicie la sesión correspondiente;
- V. Designar las Comisiones de atención ciudadana y de cortesía parlamentaria que se requieran, cuidando siempre su integración plural;
- VI. Determinar y ordenar la aplicación de las sanciones derivadas de las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria y del Código de Ética;
- VII. Desarrollar durante el último año de ejercicio el proceso de entrega recepción previsto en la ley de la materia;
- VIII. Resolver las dudas que se presenten respecto de la interpretación de esta ley, y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria;
- IX. Convocar a sesión extraordinaria cuando a su juicio lo requiera el trabajo parlamentario, o cuando lo solicite la Junta;
- X. Resolver respecto de la procedencia de medidas o sanciones de Diputados faltistas, que haya propuesto el Presidente de la Mesa Directiva;
- XI. Recibir la protesta de Ley de los servidores públicos que conforme a la Constitución y las leyes, deban rendirse ante el Congreso, incluyendo la de los Diputados y servidores públicos del propio Poder Legislativo; y

XII. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y los acuerdos del Pleno.

Artículo 75. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal y política del Congreso, conforme a lo establecido en el artículo 71 de esta Ley, y podrá delegarla en los Vicepresidentes, el Secretario General o el Director de Asuntos Jurídicos y Procesos Legislativos.

Artículo 76. Para el ejercicio de sus funciones, el Presidente tendrá las atribuciones y facultades que a continuación se detallan:

I. Presidir las sesiones del pleno, tanto en periodo ordinario como en periodo extraordinario, y las sesiones solemnes;

II. Dar curso reglamentario a los asuntos de los que tenga conocimiento, y determinar conforme a esta Ley y su reglamento los trámites a que deban sujetarse;

III. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno y participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos, el orden y la disciplina durante las sesiones;

IV. Cumplir con el orden del día de las sesiones;

V. Permitir el uso de la voz a los Diputados respetando el turno en que fuera solicitada, o negarla cuando el tema de la intervención verse sobre un asunto que no esté siendo tratado o se hubiera declarado como suficientemente discutido.

El Presidente procurará que quienes hagan uso de la voz lo hagan de manera alternada, entre quienes hablen en contra y después a favor;

VI. Otorgar la palabra a las personas a las que esta Ley prevé su intervención;

VII. Llamar al orden y atender las mociones que presenten los Diputados, cuando otros legisladores, servidores públicos del Poder Legislativo o cualquier otra persona falten al mismo;

VIII. Atender las mociones suspensivas que se presenten durante la discusión de los dictámenes y puntos de acuerdo, y ponerlas a consideración del Pleno;

IX. Exigir orden al público asistente a las sesiones, y adoptar todas las medidas que esta Ley prevé para lograrlo;

X. Velar por la inviolabilidad del salón de sesiones y en su caso del recinto alterno donde se desarrollen las mismas;

XI. Firmar en unión de las Diputadas y Diputados secretarios, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que expida el Congreso, así como el acta de cada sesión, inmediatamente después de que haya sido aprobada;

XII. Nombrar Comisiones de atención ciudadana o de cortesía parlamentaria, cuyo objeto fuere protocolario, así como para la atención de asuntos específicos que planteen los ciudadanos y sus organizaciones durante el desarrollo de la sesión;

XIII. Requerir por escrito a los Diputados faltistas a concurrir a las sesiones del Congreso y proponer en su caso a la Mesa Directiva, las medidas o sanciones que correspondan, de acuerdo con la Constitución y esta Ley;

XIV. Declarar que no existe el quórum requerido para celebrar sesión, cuando no se encuentre presente el número mínimo de Diputados previsto en esta Ley, convocar a nueva sesión y expedir la excitativa a los Diputados que faltaron para que concurran;

XV. Requerir a las Comisiones, previa aprobación del Pleno, para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado;

XVI. Firmar la correspondencia, comunicaciones, notificaciones y demás documentación de su competencia;

XVII. Ejercer la representación legal y política del Poder Legislativo ante los Poderes Federal y Estatales, organismos autónomos, los Municipios, ante las organizaciones e instituciones de la sociedad, ante particulares; así como en actos formales y protocolarios;

XVIII. Delegar en alguno de los Diputados la representación del Congreso, en los actos a los que no pudiera personalmente asistir;

XIX. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo en juicio y fuera de él, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de esta Ley, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, y sus correlativos en todo el país;

XX. Representar jurídicamente al Poder Legislativo en la celebración y firma de toda clase de convenios y contratos, aún en aquellos que impliquen el ejercicio de facultades para actos de administración y de dominio, en términos de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 2,436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa. Tratándose de actos de dominio para la enajenación de bienes o derechos, para otorgar garantías y cualesquier otro similar, deberá recabar previamente la aprobación del Pleno; los convenios o contratos deberán ser suscritos conjuntamente por el Presidente y uno de los Secretarios que pertenezca a un Grupo distinto; y

XXI. Las demás que le correspondan conforme a ésta y otras leyes y reglamentos, así como las que acuerde el Pleno del Congreso.

Artículo 77. Los Vicepresidentes de la Mesa Directiva auxiliarán al Presidente de la misma en el desempeño de sus funciones, y lo suplirán en sus ausencias e impedimentos temporales, preferentemente en el orden de su designación.

La ausencia temporal de los Vicepresidentes será cubierta por los Secretarios de la Mesa Directiva, en el orden de su designación, en cuyo caso estos últimos serán suplidos por los prosecretarios.

En caso de ausencias simultáneas de varios integrantes de la Mesa Directiva, se aplicarán las sustituciones en el orden de prelación antes señalado y si el Pleno lo estima necesario, nombrará los sustitutos temporales que se requieran.

Artículo 78. Corresponde a los Secretarios de la Mesa Directiva:

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II. Comprobar la existencia del quórum al inicio de las sesiones, y en cualquier momento de su desarrollo, cuando así lo instruya el Presidente de la Mesa Directiva, lo cual podrá realizarse a través de medios electrónicos;

III. Expedir junto con el Presidente de la Mesa Directiva, la síntesis de las actas de sesión, en las que se asiente la descripción general de los asuntos abordados, y el extracto de sus resoluciones expresando con claridad el sentido y alcance de las mismas. Las actas serán firmadas por el Presidente y los Secretarios una vez que sean aprobadas por el Pleno y turnadas a la Secretaría General para su archivo;

IV. Firmar junto con el Presidente de la Mesa Directiva, las Leyes, Decretos y Acuerdos, así como todas las resoluciones que expida el Congreso;

V. Firmar exclusivamente por los dos Secretarios de la Mesa Directiva, la correspondencia oficial del Pleno;

VI. Dar lectura a la correspondencia, iniciativas, dictámenes, acuerdos, resoluciones, comunicados y toda la documentación que deba conocer o discutir el Pleno;

VII. Recibir, computar o verificar la votación del Pleno, y anunciar el resultado, en todos los casos previstos en esta Ley, y cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;

VIII. Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Pleno, y firmar las resoluciones que sobre ellos recaigan;

IX. Dar cuenta, cuando así lo indique el Presidente de la Mesa Directiva, con los asuntos contenidos en el orden del día, pudiendo ambos Secretarios alternarse;

X. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomen; y

XI. Las demás que les confiera esta Ley, y los Acuerdos del Congreso.

Artículo 79. Los miembros de la Mesa Directiva podrán ser removidos de sus cargos, sólo cuando a juicio del Pleno incurran en causas graves que afecten las funciones legislativas y en los casos siguientes:

I. Si transgreden en forma grave o reiterada las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, esta Ley o de su reglamento, y los acuerdos del Pleno;

II. Si dejan de asistir sin causa justificada, a dos o más sesiones del Pleno o al mismo número de reuniones de trabajo de la Mesa Directiva; y

III. Si incurren en incumplimiento grave de sus obligaciones como Legisladores, o las que corresponden a su calidad de integrantes de la Mesa Directiva.

Para que los miembros de la Mesa Directiva puedan ser removidos de sus cargos, será necesaria la misma votación requerida para su nombramiento.

El procedimiento de remoción podrá ser iniciado por la Junta o por la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria, previa solicitud de uno o más Diputados; el procedimiento de remoción deberá resolverse en un plazo máximo de diez días hábiles mediante acuerdo o dictamen, respectivamente, que se someta a la consideración del Pleno para su votación.

SECCIÓN III DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 80. La Diputación Permanente es el órgano de gobierno del Congreso que funciona durante los recesos del Pleno y durante éstos, garantizará el funcionamiento del Poder Legislativo.

Artículo 81. El receso del Pleno, es la suspensión temporal de las sesiones del mismo, que media entre la clausura de un periodo ordinario de sesiones y el inicio del periodo inmediato siguiente. Los periodos de receso solo se interrumpen con la celebración de periodos extraordinarios de sesiones y continúan una vez terminados éstos, salvo el caso de que deba iniciarse de inmediato un periodo ordinario.

Concluido el período de sesiones, los Diputados tendrán la obligación de presentarse cuando sean convocados por la Diputación Permanente a período extraordinario de sesiones, o a cualquier otra actividad del Congreso. Igualmente están obligados a asistir y participar en las reuniones de trabajo de las Comisiones en las que participen, para continuar el estudio de los asuntos pendientes hasta producir el correspondiente dictamen. La inobservancia de lo dispuesto en este párrafo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 82. La Diputación Permanente estará integrada bajo la fórmula de siete Propietarios y siete Suplentes. Cada Grupo Parlamentario contará, como mínimo, con un representante propietario y su respectivo suplente.

Artículo 83. En la última sesión de cada periodo ordinario de sesiones, deberá realizarse la elección de los Diputados que integrarán la Diputación Permanente, designando de entre

ellos al Presidente de la Mesa Directiva para efectos de que funja como su Presidente, un Secretario, y el resto de los propietarios, como Vocales.

Los integrantes de la Diputación Permanente serán designados por el Pleno, por mayoría de votos, a propuesta de la Junta, incluyendo los cargos para los que se propone a cada uno de ellos, así como la relación de los suplentes previamente acordada en su seno. Integrarán la Diputación Permanente, todos los partidos políticos representados en el Congreso y diputados independientes.

La Mesa Directiva recibirá la protesta y declarará integrado dicho órgano.

Artículo 84. La Diputación Permanente se instalará el mismo día en que el Congreso cierre periodo ordinario de sesiones; y hecha la instalación se comunicará por oficio a los Poderes del Estado para su conocimiento, y se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 85. La Diputación Permanente ejercerá las facultades y obligaciones que le confieren la Constitución y esta Ley, y tendrá además las siguientes atribuciones:

I. Recibir y despachar la correspondencia del Poder Legislativo resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y los que no requieran la expedición de una Ley o Decreto, o expidiéndolo únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo;

II. Abrir dictamen sobre los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de su reunión;

III. Elegir Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores sustitutos, en los términos previstos en la ley, en casos de vacante;

IV. Convocar al Congreso a periodo extraordinario de sesiones, cuando la carga de trabajo o la urgencia de resoluciones legislativas o parlamentarias lo requiera;

V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente;

VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que la Constitución determine;

VII. Recibir la protesta del Ejecutivo, así como la de otros servidores públicos que determinen las leyes;

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Poder Legislativo, al Ejecutivo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando su duración exceda de treinta días, así como la de otros servidores públicos que determinen las leyes;

IX. Llamar en los casos que se requiera a los Diputados suplentes y tomarles protesta;

X. Decretar en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia; y

XI. Las que especialmente le encomiende el Pleno, y las demás facultades que se hayan consignado en la Constitución, o que le confieran las Leyes.

Artículo 86. La Diputación Permanente sesionará por lo menos una vez por semana durante los recesos del Pleno, fijándose el día martes para la celebración de las sesiones ordinarias, a menos de que fuera un día inhábil, en cuyo caso se establecerá otro día para dicha sesión.

Cuando la carga de trabajo o la urgencia de atención de los asuntos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI o VII del artículo 85 de esta Ley lo requieran, podrán celebrarse sesiones extraordinarias en la fecha que se establezca en la convocatoria.

Para que la Diputación Permanente sesione, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Las sesiones de la Diputación Permanente serán públicas, y en cuanto a orden y disciplina se observarán las disposiciones previstas para las sesiones del Pleno, en lo que resulten aplicables.

Artículo 87. La Diputación Permanente deberá suspender sus trabajos durante los períodos extraordinarios que se convoquen.

La Diputación Permanente cesará en sus funciones en la fecha en que se inicie el período ordinario de sesiones.

Cuando por cualquier causa no fuera posible inaugurar el período de sesiones en la fecha prevista legalmente, la Diputación Permanente prorrogará sus funciones sin necesidad de acuerdo previo, hasta la fecha en que el período ordinario pueda iniciarse.

Artículo 88. El Presidente de la Diputación Permanente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del órgano, con facultades para declarar su apertura, prórroga, suspensión y clausura;
- II. Dar curso a los asuntos de su competencia, y darles el trámite que corresponda conforme a esta Ley y su reglamento;
- III. Conducir los debates y las deliberaciones y participar en ellos, procurando la eficiencia de los trabajos, el orden y la disciplina durante las sesiones;
- IV. Establecer y desahogar el orden del día de las sesiones;

V. Permitir el uso de la voz a los Diputados respetando el turno en el que fuera solicitada, o negarla cuando el tema de la intervención verse sobre un asunto que no esté siendo tratado o se hubiera declarado como suficientemente discutido;

VI. Vigilar que la organización y los trabajos parlamentarios estén apegados a la normatividad interna;

VII. Llamar al orden y atender las mociones que presenten los Diputados, cuando otros legisladores, servidores públicos del Congreso o cualquier otra persona falten al mismo;

VIII. Exigir orden al público asistente a las sesiones, y adoptar todas las medidas que esta Ley prevé para lograrlo;

IX. Solicitar auxilio de la fuerza pública, cuando fuese necesario en los términos de la presente Ley;

X. Nombrar Comisiones de atención ciudadana o de cortesía parlamentaria, cuyo objeto fuere protocolario, así como para la atención de asuntos específicos que planteen los ciudadanos y sus organizaciones durante el desarrollo de la sesión;

XI. Convocar a sesión extraordinaria a la Diputación Permanente cuando lo estime necesario;

XII. Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión en los términos legales, ordenando a la Secretaría de la Diputación Permanente expedir la excitativa a los faltantes, para que concurran;

XIII. Recibir la correspondencia del Poder Legislativo y darla a conocer a la Diputación Permanente, cuando así se requiera para su buen despacho;

XIV. Realizar los nombramientos previstos en las fracciones III y VI del artículo 85 de esta Ley, y en su caso, conforme a la fracción VII, recibir las protestas a los servidores públicos que la deban rendir ante la Diputación Permanente;

XV. Suscribir las convocatorias a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 85 de esta Ley; y

XVI. Las demás que se deriven de esta Ley, de su reglamento, y de las disposiciones y Acuerdos que emitan el Pleno y la propia Diputación Permanente.

Artículo 89. Las faltas de cualquiera de los integrantes propietarios de la Diputación Permanente serán cubiertas por un suplente que pertenecerá al mismo Grupo Parlamentario. Si se tratara de un diputado sin Grupo, la Junta designará cuál de los suplentes entrará en funciones, eligiendo preferentemente a otro diputado sin Grupo, si lo hubiere.

Artículo 90. En la sesión de instalación del período ordinario de sesiones, el Presidente de la Diputación Permanente presentará al Pleno un informe escrito en el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los asuntos que hubiere despachado, del cual podrá realizar verbalmente una síntesis.

CAPÍTULO II DE LAS PROPOSICIONES PARLAMENTARIAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. El Pleno y la Diputación Permanente podrán conocer de toda proposición que busque alcanzar acuerdos y lograr consensos entre sus integrantes. Dichas proposiciones se presentarán por escrito y podrán consistir en las siguientes:

I. Acuerdos Parlamentarios;

II. Puntos de Acuerdo; y

III. Posicionamientos.

Artículo 92. El retiro de una proposición es derecho que sólo corresponde a su autor, y para hacerlo efectivo deberá solicitarlo antes de iniciar la discusión en el Pleno, salvo en el caso de los Puntos de Acuerdo en los cuales una vez que éstos hayan sido dictaminados por la Comisión o Comisiones correspondientes, no podrán ser retirados.

SECCIÓN II DE LOS ACUERDOS LEGISLATIVOS

Artículo 93. Acuerdo Legislativo es la resolución del Pleno que sean de su competencia, sobre determinada propuesta de la Junta, Comisiones, en torno a un asunto político, administrativo o legislativo.

SECCIÓN III DE LOS PUNTOS DE ACUERDO

Artículo 94. La proposición de punto de acuerdo, es el documento que presenta un legislador o grupo parlamentario ante el Pleno, en el que expone una postura y una propuesta en torno de un tema de interés público, para que la asamblea asuma una postura institucional al respecto.

Artículo 95. El punto de acuerdo deberá estar orientado a solicitar información sobre la gestión en algún ramo de la administración pública de los tres niveles de gobierno, invitar a comparecer a algún servidor público, y exhortar a acatar alguna disposición o agilizar alguna acción gubernamental.

Las proposiciones con punto de acuerdo representan la posición del Congreso, en relación con algún asunto específico de interés estatal o nacional o sus relaciones con los otros

poderes del Estado o la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios.

Artículo 96. Los puntos de acuerdo, para su lectura en la sesión, deberán ser presentados a la Secretaría General y la Junta, para que sea incluida en el orden del día respectivo.

Para la tramitación de los puntos de acuerdos con carácter de urgente u obvia resolución, el Diputado proponente presentará ante la Junta la solicitud de inclusión de la proposición para su registro y desahogo, en el punto de Asuntos Generales de la sesión del Pleno que corresponda.

Únicamente se someterán a discusión y votación los puntos de acuerdo que hayan sido incluidos en el orden del día.

SECCIÓN IV DE LOS POSICIONAMIENTOS

Artículo 97. Los Diputados podrán presentar posicionamientos, los cuales versarán sobre su postura ante determinado tema de interés general, que deseen hacer del conocimiento del Pleno o de la Diputación Permanente. Éstos serán presentados por su autor ante la Junta, para que se incluyan en el orden del día de la sesión.

Para efectos de fijar postura respecto de algún posicionamiento, los Diputados podrán replicar en tribuna conforme a los tiempos y formas determinadas para las discusiones, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

SECCIÓN I DE LOS TIPOS DE COMISIONES

Artículo 98. Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que tienen a su cargo la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución. Se integran con Diputados de los diversos Grupos Parlamentarios, aplicando un criterio de proporcionalidad que permita que en ellas se refleje lo más fielmente posible la composición política del Pleno.

Los Legisladores que participarán en las Comisiones serán nombrados mediante votación nominal y por mayoría de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta a más tardar en la tercera sesión del primer periodo ordinario de sesiones, del ejercicio constitucional. Serán proporcionales al número de votos válidos obtenidos por los partidos políticos, para la elección de Diputados.

Sus integrantes durarán en su cargo por el término establecido para el ejercicio constitucional correspondiente y sólo podrán ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Pleno.

Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros.

La Presidencia de las Comisiones deberá recaer preferentemente en los Diputados que por su perfil profesional, oficio o actividades cotidianas posean conocimientos en el ramo que corresponde a la comisión.

Artículo 99. La Junta como órgano conductor y coordinador de trabajo legislativo, a propuesta de los coordinadores de los grupos parlamentarios o porque así convenga, podrá proponer al Pleno el cambio de alguno o varios de los integrantes de las Comisiones Ordinarias cuando se justifique, para lo cual analizará en su seno las razones o motivos por los cuales estima procedente.

El Pleno del Congreso, acordará por mayoría de los Diputados presentes, la propuesta del cambio de integrantes de las Comisiones Ordinarias.

Artículo 100. Son obligaciones comunes de todas las Comisiones:

I. Elaborar su programa de trabajo de acuerdo a su naturaleza, al programa legislativo que establezca la Junta y a las instrucciones del Pleno;

II. Celebrar al menos una reunión mensual de trabajo durante su período de ejercicio, incluyendo los recesos del Pleno, con excepción de la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria. Dichas reuniones se celebrarán en días distintos a los señalados para las sesiones ordinarias de los periodos ordinarios o extraordinarios del Pleno, salvo los asuntos que por su urgencia deban atenderse de forma inmediata;

III. Desahogar los trabajos que le sean propios y presentarlos a la Secretaría General con toda oportunidad y calidad. Los dictámenes deberán presentarse al pleno dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que les hubieran sido turnadas las iniciativas;

IV. Presentar a la Junta un informe por cada periodo de las actividades legislativas, que incluya la medición del avance en relación con su programa de trabajo;

V. Presentar al Pleno en la última sesión del Periodo Ordinario de Sesiones, el informe de las actividades realizadas durante el mismo y durante el receso previo, que incluya el porcentaje de avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos en su programa de trabajo;

VI. Elaborar y publicar en el órgano de difusión interna, las minutas de todas sus reuniones de trabajo, y entregarlas en medio electrónico e impreso a la Secretaría General, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

VII. Vigilar que los secretarios técnicos y personal que les sea adscrito, desarrollen sus funciones con eficiencia, oportunidad y calidad; y

VIII. Las demás que específicamente les correspondan conforme a su tipo específico, así como aquéllas que se encuentren previstas en esta Ley y su reglamento.

De haber asuntos pendientes, los secretarios técnicos y los asesores de los diputados de la comisión o comisiones correspondientes, se reunirán cuando menos una vez a la semana y tantas veces sean necesarias, para cumplir los fines a que haya lugar.

Artículo 101. Las Comisiones serán Ordinarias y Especiales, cada una de ellas tendrá las características, atribuciones y obligaciones que se describen en las bases siguientes:

I. Las Comisiones Ordinarias, se integran con cinco Diputados con excepción de las Comisiones de Fiscalización, Hacienda Pública, Administración, y Contratos Público Privados y Puntos Constitucionales y Gobernación que estará compuesta por siete, y la Comisión de Igualdad de Género que deberá ser un número par, con alternancia en la Presidencia. Mismos que tendrán el voto de calidad. En ningún caso los Diputados podrán formar parte de más de cinco Comisiones Ordinarias; y tienen como características las siguientes:

a) Tienen como función la elaboración de dictámenes legislativos respecto de las iniciativas y puntos de acuerdo que les sean turnadas por el Pleno o la Diputación Permanente, así como el seguimiento y atención de los asuntos que se deriven de su denominación o que expresamente les otorgue el artículo 105;

b) Deben quedar constituidas a más tardar en la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones del ejercicio constitucional de la legislatura; y

c) Podrán por medio de su Presidente, pedir todos los informes que estimen conveniente para la mejor ilustración de los asuntos.

II. Las Comisiones Especiales son aquellas que se constituyen en cualquier tiempo por acuerdo del Pleno, y tienen a su cargo las tareas y asuntos específicos que éste les encomienda.

Al momento de su constitución se precisará el número de integrantes, así como el plazo para el cumplimiento de su encomienda.

Se tendrán por extinguidas en los siguientes casos:

- a) Al concluir el plazo de duración establecido por el Pleno, quien podrá prorrogarlo;
- b) Cuando hayan dado cumplimiento al objeto para el que fueron creadas; o
- c) Al concluir el ejercicio constitucional de la legislatura.

En todos los casos de extinción, las Comisiones Especiales deberán presentar al Pleno un informe que servirá de base para la declaración que emitirá el propio Pleno o el órgano que éste designe.

Las comisiones especiales de cortesía, estarán exentas de presentar el informe que señala el párrafo anterior.

Artículo 102. Las reuniones de las Comisiones serán públicas, pero podrán celebrarse reuniones privadas, si así lo acuerdan sus integrantes, por ser asuntos reservados y confidenciales conforme a la ley.

A las reuniones de las Comisiones asistirán sus miembros, las personas convocadas para informarlas y los Diputados que lo deseen. En sus deliberaciones sólo podrán participar los Diputados del Congreso y únicamente tendrán derecho a voto los miembros de la Comisión respectiva.

Los asesores de los diputados integrantes de la comisión, podrán participar solamente respondiendo a preguntas específicas, cuando así lo requiera la mayoría.

SECCIÓN II

DE LAS COMISIONES ORDINARIAS

Artículo 103. Para la elaboración de los dictámenes de las iniciativas y puntos de acuerdo, así como para proponer las medidas de evaluación y control en los ramos de su competencia, el Congreso contará con las Comisiones Ordinarias de:

- I. Administrativa, Recursos y Finanzas Internas;
- II. Asuntos Agropecuarios, Pesca y Acuicultura;
- III. Biblioteca, Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales;
- IV. Derechos Humanos, Asuntos Indígenas, y Grupos Vulnerables;
- V. Desarrollo Económico y Turismo;
- VI. Desarrollo Social, Vivienda y Desarrollo Urbano;
- VII. Ecología, Medio Ambiente y Cambio Climático;
- VIII. Familia, Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Educación Pública y Cultura, Ciencia y Tecnología, y Participación Ciudadana;
- X. Fiscalización y Responsabilidades Administrativas;
- XI. Hacienda Pública, Administración, y Contratos Público Privados;
- XII. Igualdad de Género;
- XIII. Infraestructura y Obras Públicas;
- XIV. Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria;

XV. Juventud, Recreación y Deporte;

XVI. Procuración e Impartición de Justicia;

XVII. Protocolo y Régimen Orgánico Interior;

XVIII. Puntos Constitucionales y Gobernación;

XIX. Salud y Asistencia Social;

XX. Seguridad Pública y Protección Civil;

XXI. Trabajo y Previsión Social; y

XXII. Transparencia y Anticorrupción.

Artículo 104. La competencia específica de cada una de las Comisiones Ordinarias, será la que deriva de su denominación, en relación a las áreas respectivas de la Administración Pública y de los órganos a los que la Constitución reconoce autonomía, y en su caso a la materia de su conocimiento, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 105. Las atribuciones de las comisiones y cada uno de sus integrantes, su estructura operativa, procedimientos, reglas de funcionamiento y demás condiciones de operación, se establecerán en el Reglamento Interior que para tal efecto expida el Pleno.

Artículo 106. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, la Junta dotará a las Comisiones Ordinarias y en su caso Especiales, de instalaciones, mobiliario, equipos, recursos humanos, financieros y materiales suficientes.

Artículo 107. De acuerdo con la función de la carga de trabajo que les corresponda, las Comisiones Ordinarias, contarán con los secretarios técnicos profesionales y personal

jurídico auxiliar debidamente capacitados para el cumplimiento de su encomienda, quienes recibirán el apoyo de las áreas: jurídica, de investigación y de capacitación del Congreso.

Artículo 108. Para ser Secretario Técnico de Comisión se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título de Licenciatura en Derecho o grado superior, cédula y certificación profesional, y antigüedad mínima de tres años de ejercicio;
- III. Recibir y acreditar el curso de inducción, capacitación y homologación de criterios; y
- IV. Contar con experiencia o conocimientos en la materia de la Comisión.

La designación de los Secretarios Técnicos, se regirá por las reglas del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

Para ser asesor o auxiliar de un Diputado o Comisión, debe poseer título de Licenciatura o grado de especialización, preferentemente relacionado con el ramo de la Comisión que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

SECCIÓN I DE SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES

Artículo 109. El Grupo es la forma de organización que pueden adoptar los Diputados con igual afiliación partidaria; a efecto de lograr su actuación coordinada en el ejercicio de los derechos, la ejecución de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución, esta Ley y su reglamento les imponen, conforme a la declaración de principios, estatutos y programa de acción del partido del que forman parte.

Artículo 110. Los Grupos Parlamentarios deberán quedar constituidos en la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

No podrá formarse más de un Grupo por cada partido político, y ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo.

Artículo 111. Los Diputados que hubieran sido postulados por una coalición o en candidatura común, sólo podrá integrarse a alguno de los Grupos Parlamentarios formados por cualquiera de los partidos que los postularon.

Los Diputados no podrán integrarse a un Grupo distinto al de su afiliación de origen, en caso de que renunciasen al mismo, se considerarán como Diputados sin Grupo Parlamentario.

Únicamente los diputados que no hubieran sido postulados por partidos políticos podrán formar un Grupo Parlamentario independiente, siempre que sean dos o más.

Artículo 112. Los Grupos Parlamentarios tendrán los siguientes fines:

- I. Participar en la conducción de las funciones y en el gobierno interno del Congreso;
- II. Coadyuvar para el adecuado desarrollo del proceso legislativo;
- III. Participar en la producción de acuerdos parlamentarios;
- IV. Garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;
- V. Facilitar la participación de los Diputados en las tareas parlamentarias; y
- VI. Contribuir, orientar y estimular la formación de criterios comunes y acuerdos en las discusiones y deliberaciones en las que participan sus integrantes.

Artículo 113. Los Grupos Parlamentarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 111 de esta Ley, se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva, por conducto del Secretario General, los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito de su conformación de Grupo;

II. Acta de la reunión en la que se aprobó la conformación del Grupo, en la que además de la voluntad de sus miembros, conste el nombre del mismo, lista de sus integrantes y los fundamentos estatutarios del partido en el que militan, si los hubiere; y

III. El nombre del Diputado que actuará como Coordinador del Grupo, y el de su suplente, si hubiera sido designado, así como de los Vicecoordinadores, según sea el caso.

La documentación antes mencionada deberá entregarse en dos tantos, antes de la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura; la Mesa Directiva remitirá un tanto a la Junta, para la integración del expediente respectivo de cada Grupo que se forme en la Legislatura.

La Secretaría General revisará de inmediato que la documentación satisfaga los requisitos de ley, e informará del resultado a la Mesa Directiva para que realice la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios en la segunda sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada legislatura, misma que se publicará en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 114. Se dotará a los Grupos Parlamentarios de locales adecuados para su funcionamiento en las instalaciones del Poder Legislativo, así como de los recursos necesarios para crear y sostener una estructura mínima de apoyo técnico y administrativo, compuesta de asesores, auxiliares, personal, mobiliario, recursos materiales y financieros, así como los demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN II

DE LOS DIPUTADOS QUE NO INTEGRAN GRUPO

Artículo 115. Los Diputados de aquellos partidos que solo hubieren logrado una posición en el Congreso, los independientes que solamente hayan logrado una curul y los que hayan renunciado a un Grupo Parlamentario, no podrán formar un Grupo, pero podrán participar en las reuniones de la Junta con voz, pero sin voto.

En las reuniones de la Mesa Directiva, y de las Comisiones que no formen parte, de igual forma podrán participar con voz pero sin voto, con los derechos y obligaciones comunes a todos los Diputados.

TÍTULO CUARTO DE LA ESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA GENERAL

Artículo 116. Para el ejercicio de sus funciones, el Congreso contará con una estructura técnica y administrativa que estará integrada por:

- I. Secretaría General;
- II. Secretaría Administrativa;
- III. Dirección de Asuntos Jurídicos y Procesos Legislativos;
- IV. Dirección de Gestión y Vinculación Social;
- V. Órgano Interno de Control;
- VI. Unidad de Estudios Económicos y Financieros;

VII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;

VIII. Unidad de Sistemas y Cómputo;

IX. Instituto de Capacitación e Investigaciones Parlamentarias;

X. La Gaceta Parlamentaria; y

XI. Las demás cuya creación sea aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta.

La Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización general en la entidad, gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión, por lo que en el ejercicio de su facultad exclusiva de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los municipios y de las demás entidades y personas que ejercen recursos públicos, mantendrá estrecha coordinación con la Comisión de Fiscalización y Responsabilidades Administrativas del Congreso y ajustará su actuación y funcionamiento a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de la Auditoría Superior del Estado y en esta Ley.

Artículo 117. La Contraloría Interna desarrollará su función como órgano interno de control, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y demás leyes aplicables, en estrecha coordinación con la Comisión de Transparencia y Anticorrupción; y la Junta de Coordinación Política, en lo que la Ley así lo establezca.

Artículo 118. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sujetará su actuación a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como a las instrucciones que reciba de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción; y en cuanto les competa, a la Junta de Coordinación Política o de la Mesa Directiva, en el marco de dicha Ley.

Artículo 119. El Instituto de Capacitación y Estudios Parlamentarios, como órgano técnico académico de apoyo parlamentario, coordinará sus acciones con la Comisión Biblioteca,

Cultura Parlamentaria y Asuntos Editoriales y actuará conforme a los lineamientos que ésta establezca.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 120. Para la organización y el debido apoyo al cumplimiento de las funciones legislativas y la atención correspondiente a sus necesidades administrativas el Congreso contará con una Secretaría General y su titular se denominará Secretario General.

La Secretaría General es la dependencia del Congreso cuya función es coadyuvar con la Legislatura a efecto de que ésta ejerza las facultades que le corresponden, conforme a la Ley.

La Secretaría General sujetará su actuación a las directrices de la Junta de Coordinación Política y, así como a las instrucciones de la Mesa Directiva, la Diputación Permanente o el Pleno, en lo que corresponda a las atribuciones de cada uno de esos órganos.

Artículo 121. La Secretaría General del Congreso, para el debido desarrollo de sus funciones, contará con los recursos humanos y materiales que se establezcan en el presupuesto. Serán certificados todos los procesos de gestión a cargo de ésta y todas las áreas de apoyo técnico y administrativas, señaladas en la presente Ley.

Artículo 122. Son atribuciones de la Secretaría General:

- I. Formular y dirigir los planes y programas administrativos del Congreso;
- II. Preparar la documentación que requiere el Congreso para su funcionamiento;
- III. Proveer lo conducente para el apoyo al trabajo parlamentario y la vinculación social del Congreso con su comunidad;

IV. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas que se establezcan para la capacitación e investigación legislativa y el servicio profesional de carrera;

V. Dar cumplimiento en el ámbito administrativo a los Acuerdos y resoluciones tomados por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, la Diputación Permanente y las Comisiones;

VI. Llevar a cabo los trámites de carácter meramente administrativo relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas, proyectos y dictámenes presentados al Pleno y a las Comisiones;

VII. Llevar los libros, registros y demás documentos establecidos para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;

VIII. Tramitar ante las instancias correspondientes, todo lo relativo a los recursos del Poder Legislativo;

IX. Extender las actas de sesiones públicas ordinarias y extraordinarias presentándolas a los Secretarios de la Mesa Directiva para su revisión antes de darse cuenta de ellas al Congreso;

X. Vigilar y supervisar que se elabore y publique el Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo, así como verificar que se dé debido cumplimiento y publicidad a las obligaciones que emanan de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

XI. Extender y certificar la documentación correspondiente que obre en los archivos del Poder Legislativo;

XII. Resolver asuntos de mero trámite relacionados con las actividades del Pleno;

XIII. Coordinar el trabajo de sus dependencias y las del Instituto;

XIV. Supervisar las actividades laborales del personal del Poder Legislativo;

XV. Procurar la conservación y mantenimiento de las instalaciones del Congreso; y

XVI. Las demás acordadas por el Pleno o lo que prescriba esta Ley.

Artículo 123. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y administrativo se instituye el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, cuyas bases se establecen en el reglamento.

Artículo 124. De la Secretaría General dependerán las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Procesos Legislativos, de Gestión y Vinculación Social, el Instituto de Capacitación e Investigaciones Parlamentarias y las demás unidades y departamentos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

El nombramiento del Secretario General y demás servidores públicos directivos del Poder Legislativo será hecho por el Pleno o la Diputación Permanente, a propuesta de la Junta, atendiendo al perfil de cada servidor público propuesto, con el voto de la mayoría de los integrantes presentes de la Legislatura.

Artículo 125. Cuando a juicio de la Junta de Coordinación Política el desempeño de este servidor público no sea adecuado a las necesidades de la Legislatura, atente contra el prestigio del Congreso o incurra en responsabilidad, propondrá al Pleno su remoción, aportando las motivaciones y fundamentos para ello. La remoción se aprobará con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 126. Todo el personal de la administración guardará durante las horas de trabajo, la mayor compostura y subordinación; en caso contrario, se procederá a instaurar el procedimiento previsto en el Reglamento.

Para el mejor desempeño del Poder Legislativo, todos los servidores públicos de éste, están obligados a prestar sus servicios indistintamente en las labores del Congreso conforme se requieran éstas a juicio de las Secretarías General y Administrativa.

Artículo 127. En los casos no previstos en este capítulo, ni en el Reglamento de la Estructura Administrativa, el Secretario General, como jefe inmediato del personal de apoyo parlamentario, ordenará lo que fuere más conveniente al buen despacho de la oficina, sujeto a los lineamientos y directrices definidas por la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 128. La administración de los recursos económicos, financieros, materiales y humanos del Congreso, será realizada por el Secretario Administrativo.

El Secretario Administrativo desarrollará sus funciones a través de un titular que se denominará Secretaría Administrativa, de la Unidad de Sistemas y Cómputo, y los Departamentos de Contabilidad, Programación y Presupuesto, Recursos Humanos, Control de Adquisiciones, Servicios Generales, y Seguridad y Vigilancia.

La estructura, atribuciones, reglas para la selección y nombramiento de servidores públicos de la Secretaría Administrativa, se establecerán en el Reglamento Interior del Poder Legislativo.

Artículo 129. La Secretaría Administrativa sujetará su actuación conforme a lo que establece el párrafo anterior y a las directrices de la Comisión Administrativa, Recursos y Finanzas Internas del Congreso.

El Secretario Administrativo y los titulares de sus áreas deberán permanecer en el ejercicio de su cargo, no obstante que hubiere concluido el término para el que fue designado, hasta el momento en que el Pleno haga nueva designación, y quien habrá de sustituirle tome posesión del cargo.

Artículo 130. Cuando a juicio de la Comisión Administrativa, Recursos y Finanzas Internas del Congreso o de la Junta de Coordinación Política, el desempeño de este servidor público no sea adecuado a las necesidades de la Legislatura, atente contra el prestigio del Congreso o incurra en responsabilidad, propondrá al Pleno su remoción, aportando las motivaciones y fundamentos para ello. La remoción se aprobará con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 131. Corresponde a la Secretaría Administrativa:

I. Llevar la administración general del presupuesto, patrimonio y recursos humanos del Poder Legislativo;

II. Auxiliar a la Comisión Administrativa, Recursos y Finanzas Internas del Congreso en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos, para su presentación al Poder Ejecutivo, con apego a la ley de la materia;

III. Tramitar ante las instancias correspondientes, todo lo relativo a los recursos del Congreso;

IV. Llevar la contabilidad y el control de los ingresos, egresos y aplicación de los recursos económicos, con apego a las normas legales aplicables;

V. Planear el gasto conforme a la programación de las ministraciones del presupuesto;

VI. Coordinar la constitución y funcionamiento del Comité de Adquisiciones en los términos de la Ley de la materia;

VII. Establecer anualmente los montos máximos para las distintas formas de adquisición de bienes y servicios;

VIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores de bienes y servicios del Poder Legislativo;

IX. Desarrollar los procedimientos de licitación, invitación y adjudicación directa, en términos de la ley aplicable;

X. Elaborar y aprobar los modelos de contrato para la adquisición de servicios profesionales, contratación de recursos humanos y arrendamiento de muebles e inmuebles;

XI. Mantener en óptimas condiciones las relaciones con el personal y con la organización sindical;

XII. Atender y gestionar los servicios de nómina, y establecer las políticas de pagos por el suministro de bienes y servicios;

XIII. Proveer lo necesario para el mantenimiento óptimo de las instalaciones del Poder Legislativo, así como de su maquinaria, equipo y mobiliario;

XIV. Coordinar y establecer acciones de manera conjunta con la Unidad de Contraloría Interna a efecto de garantizar el debido funcionamiento administrativo del Poder Legislativo y el aprovechamiento correcto de sus recursos materiales y humanos;

XV. Atender oportunamente las necesidades del Pleno, la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las Comisiones, los Grupos Parlamentarios, los Diputados y las áreas de apoyo parlamentario;

XVI. Supervisar las actividades laborales del personal del Congreso, e iniciar procedimientos administrativos cuando proceda;

XVII. Extender la documentación administrativa del Congreso; y

XVIII. Las demás que le correspondan conforme a la Constitución, esta Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Pleno y de los órganos del Congreso.

Las áreas integradas a la estructura del Poder Legislativo, tendrán el número de servidores públicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y el presupuesto correspondiente. El Reglamento Interior del Congreso establecerá sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO

Artículo 132. El Poder Legislativo del Estado contará con un órgano interno de control, que tendrá las funciones de vigilancia, control, evaluación e inspección y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Asimismo, contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Congreso del Estado y de particulares vinculados con faltas graves, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 133. El Titular del Órgano Interno de Control será designado por el pleno del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Órgano Interno de Control dependerá de la Junta de Coordinación Política y tendrá una relación de coordinación con la Secretaría General del Congreso, sus unidades y áreas administrativas, así como con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 134. El titular del Órgano Interno de Control será sujeto a responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la norma aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control serán sancionados por su titular o el servidor público en quien delegue la facultad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 135. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Congreso del Estado, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Anticorrupción y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 136. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 137. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos,

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión;

IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;

V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Congreso del Estado o haber fungido como consultor o auditor externo al Congreso del Estado en lo individual durante ese periodo; y

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 138. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

II. Inspeccionar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a servidores públicos del Poder Legislativo;

III. Vigilar y comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, patrimonio y fondos; así como, la administración de recursos humanos, materiales y financieros;

IV. Presentar a la Junta de Coordinación Política los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Poder Legislativo del Estado;

V. Verificar que el ejercicio de gasto del Poder Legislativo se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Congreso, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VII. Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Poder Legislativo del Estado;

VIII. Promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

IX Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Poder Legislativo;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas del Congreso para el cumplimiento de sus funciones.

XI. Sustanciar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones inherentes a las responsabilidades de los servidores públicos del Congreso;

XII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;

XIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, empleando la metodología que determine;

XIV. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

XV. Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Sinaloa.

XVI. Llevar el registro y seguimiento de la declaración de situación patrimonial y vigilar que se cumplan las disposiciones legales en dicha materia;

XVII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XVIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Congreso de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIX. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los Comités y Subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XX. Atender las solicitudes de las diferentes áreas del Congreso en los asuntos de su competencia;

XXI. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;

XXII. Presentar a la Junta de Coordinación Política un informe previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante la misma cuando así lo requiera su Presidente;

XXIII. Presentar los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XXIV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables o que determine la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 139. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Procesos Legislativos, los siguientes:

I. Coadyuvar con la Secretaría General llevando a cabo los trámites relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas, proyectos y dictámenes presentados a las Comisiones y al Pleno, así como a la Diputación Permanente;

II. Elaborar de proyectos de determinación y dictámenes que sirvan como soporte técnico-jurídico para el trabajo de Comisiones, en colaboración con los Secretarios Técnicos de cada una de ellas;

III. Apoyar en las funciones parlamentarias para el desarrollo y desahogo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;

IV. Auxiliar a la Mesa Directiva para la debida representación del Poder Legislativo en juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales y jurídicos en que el Congreso del Estado sea parte;

IV. Elaborar trabajos de asesoría y consultas especiales para la obtención de orientación profesional especializada;

V. Realizar estudios o investigaciones de naturaleza diversa que sean necesarios para el trabajo en Comisiones, en colaboración con los Secretarios Técnicos y los respectivos asesores de cada una de ellas; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior, le asigne el Pleno, la Diputación Permanente, la Junta o la Secretaría General.

Artículo 140. Son atribuciones de la Dirección de Gestión y Vinculación Social:

I. Canalizar a los grupos sociales y ciudadanos que acuden a realizar planteamientos o a presentar demandas ante los Diputados o los órganos legislativos del Congreso;

II. Propiciar el flujo ágil de información entre los integrantes de la Legislatura y los medios de comunicación;

III. Ser instancia de apoyo de la Mesa Directiva, Junta y de las Comisiones Ordinarias o Especiales, en lo que se refiere a la difusión de sus acuerdos, labores y propuestas;

IV. Brindar seguimiento al desarrollo de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente con la grabación de audio, video y transmisión en vivo, y elaborar las respectivas versiones estenográficas; y de las reuniones de Comisiones, si así lo solicitan;

V. Elaborar y publicar el Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo;

VI. Promover, organizar y difundir los actos solemnes, conferencias, reuniones de trabajo, así como las celebraciones oficiales del Congreso del Estado;

VII. Apoyar a los Diputados en difusión, organización, supervisión y vinculación con los medios de comunicación, cuando se requieran entrevistas, ruedas de prensa, conferencias y demás relativas que se desprendan de la labor legislativa y trabajo en Comisiones, de algún asunto en específico que se pida;

VIII. Diseñar y mantener actualizada la página de internet del Congreso, en coordinación con la Unidad de Sistemas y Cómputo, conforme a la normatividad en materia de transparencia y de acceso a la información pública;

IX. Diseñar y mantener actualizadas las redes sociales propias del Congreso, así como supervisar la oportuna difusión de información relacionada con las actividades legislativas en los mismos;

X. Supervisar y vigilar la correcta transmisión en vivo de las sesiones públicas del Congreso, en la página de Internet; y

XI. Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente, la Junta o la Secretaría General.

Artículo 141. El Órgano Interno de Control del Poder Legislativo se regulará conforme el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 142. Para el adecuado desempeño de su función, el Órgano Interno de Control tendrá acceso a cualquier información que amerite examen, por lo cual todas las dependencias administrativas, jurídicas y de investigación del Congreso estarán obligadas a proporcionársela oportunamente, en las condiciones en que ésta exista.

Artículo 143. El Titular del Órgano Interno de Control y el personal adscrito, estarán sujetos a la obligación de confidencialidad, particularmente respecto de la información que por disposición de la ley o por acuerdo de los órganos facultados deba considerarse como reservada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 144. Son atribuciones de la Unidad de Estudios Económicos y Financieros:

I. Emitir criterios tratándose de iniciativas que proponen modificación de tarifas de las Juntas de Agua Potable y Alcantarillado, así como las que se refieren al Impuesto Predial Urbano de los distintos municipios de la entidad;

II. Trabajar en la recopilación de la estadística de cada municipio a efecto de elaborar la monografía de cada uno, considerando en tales descripciones los aspectos relacionados con su economía y el estado que guardan sus finanzas públicas;

III. Analizar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, así como las leyes de Ingresos Municipales, a efecto de presentar opinión ante la Comisión de Hacienda Pública, Administración, y Contratos Público Privados;

IV. Cuantificar el impacto financiero que originan las propuestas de iniciativas, dando cuenta de éste a la Junta, la Secretaría General y las Comisiones respectivas; y

V. Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente o la Junta.

Artículo 145. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que recibe el Poder Legislativo en el ejercicio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Sinaloa;

II. Revisar el debido cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia que le competen al Poder Legislativo que emanen de la Constitución y de las leyes, así como procurar que las áreas del Congreso actualicen periódicamente la información de su competencia, de conformidad a la normatividad aplicable;

III. Realizar los trámites internos necesarios para la atención y respuesta de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Efectuar las notificaciones a los solicitantes de información, dentro de los plazos establecidos para tales efectos;

V. Asesorar a las áreas de este Congreso, para la atención de los recursos de revisión que presenten los particulares que queden inconformes con las respuestas brindadas;

VI. Colaborar con la Unidad de Sistemas y Cómputo, así como con Gestión y Vinculación Social, para la oportuna publicación de la información generada por el Congreso y sus áreas en los distintos medios de comunicación, así como en la página de internet oficial, de conformidad con la normatividad aplicable; y

VII. Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente o la Junta.

Artículo 146. Son atribuciones de la Unidad de Sistemas y Cómputo:

I. Coordinar los recursos informáticos del Poder Legislativo para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;

II. Desarrollar el sistema de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, intranet, correo electrónico y de otros medios disponibles;

III. Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación y de los sistemas internos de información, que se presenten en el Congreso;

IV. Operar el sistema de transmisión por internet de las sesiones del Pleno, Diputación Permanente o de reuniones abiertas que realicen las Comisiones Ordinarias, en coordinación con la Dirección de Gestión y Vinculación Social;

V. Asesorar y emitir opiniones técnicas en relación a la contratación de licencias, equipos, programas e insumos de cómputo; y

VI. Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente, la Junta o la Secretaría General.

Artículo 147. Son atribuciones del Instituto de Capacitación e Investigaciones Parlamentarias:

I. Realizar, promover y difundir investigaciones sobre los antecedentes históricos del Poder Legislativo y de la legislación vigente en la entidad, así como estudios sobre temas relevantes del quehacer parlamentario, incluyendo los de derecho comparado;

II. Apoyar a los Diputados, Comisiones y demás órganos del Congreso en la elaboración de iniciativas, acuerdos y otras disposiciones legales, asimismo en la redacción de ponencias, artículos y proyectos diversos de carácter institucional, cuando así lo soliciten la Junta, la Secretaría General o las Comisiones.

De igual manera podrá apoyar en la elaboración de iniciativas, a los grupos vulnerables y a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social;

III. Proponer en coordinación con la Secretaría General las directrices para la organización y conservación documental, el servicio de apoyo bibliográfico a través de la Biblioteca y la

colaboración interinstitucional, para el intercambio de experiencias en investigación parlamentaria;

IV. Establecer las políticas y procedimientos tendientes a generar investigadores e inscribirlos en el Sistema Nacional de Investigadores;

V. Establecer intercambios académicos, con otros institutos de investigación especializados en el ramo legislativo y parlamentario;

VI. Diseñar, promover e impartir cursos y conferencias para reforzar la profesionalización y especialización del personal y de los diputados;

VII. Invitar conferencistas, expertos, profesores y expositores, para la impartición de cursos y conferencias;

VIII. Organizar y participar en congresos, simposios, mesas redondas y demás eventos académicos relacionados con la materia legislativa y parlamentaria;

IX. Establecer convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales y extranjeras, para la impartición de cursos, talleres y diplomados;

X. Implementar el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;

XI. Realizar los programas de capacitación que le sean solicitados y aprobados por la Junta, y desarrollados en coordinación con la Secretaría General, que tenga por objeto la profesionalización del personal del Poder Legislativo y de las Comisiones; y

XII. Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente, la Junta o la Secretaría General.

Artículo 148. Las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, son las que expresamente le confiere la Constitución y la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VI DE LA GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 149. El Poder Legislativo contará con un órgano oficial de difusión del trabajo parlamentario que se denominará Gaceta Parlamentaria, a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen que ver con el Congreso, con la oportunidad que fija esta Ley.

La Gaceta Parlamentaria se publicará electrónicamente en formato multiplataforma, ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

Artículo 150. En la Gaceta Parlamentaria se publicarán:

- I. Las iniciativas dentro de las setenta y dos horas que sigan a su presentación en Oficialía de Partes, la determinación de cumplimiento de requisitos establecidos en la presente Ley o el acuerdo de desechamiento de las mismas;
- II. Los requerimientos de información o documentación que la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior remita a los iniciadores;
- III. Las minutas con proyecto de Decreto para la reforma, adición o derogación de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remita cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- IV. Los oficios de turno de las iniciativas a las comisiones dictaminadoras, así como de las iniciativas que se tramiten con el carácter de preferente;

- V. Los dictámenes aprobados por las Comisiones;
- VI. Los Decretos, acuerdos, puntos de acuerdo y demás resoluciones aprobadas por el Pleno;
- VII. El orden del día de las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente;
- VIII. Las convocatorias para la celebración de sesiones;
- IX. Las convocatorias para la celebración de reuniones de trabajo de las comisiones, incluyendo la relación de asuntos a tratar;
- X. Las solicitudes de comparecencia de servidores públicos que ordene el Pleno o la Diputación Permanente, o la Junta en el caso de análisis del informe del Ejecutivo;
- XI. La síntesis de las actas de sesión del Pleno o de la Diputación Permanente;
- XII. Las solicitudes de permisos y licencias de los Diputados;
- XIII. Los acuerdos de inicio de procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia;
- XIV. Los informes que presenten los Órganos de Gobierno y las comisiones del Congreso;
- XV. El Presupuesto Basado en Resultados del Congreso;
- XVI. Las comunicaciones institucionales que reciba el Poder Legislativo, cuando sean de interés público;
- XVII. La declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios;

XVIII. La documentación relativa al inicio, desarrollo y resultados de procedimientos de participación ciudadana, que se realicen en torno a asuntos que sean competencia del Congreso;

XIX. Las invitaciones a foros, conferencias, paneles, consultas y, en general, para todos los eventos de vinculación con la sociedad que realice el Poder Legislativo;

XX. Los estudios e investigaciones que a petición del Congreso formule el Instituto de Capacitación y Estudios Parlamentarios;

XXI. Las publicaciones del Instituto de Capacitación y Estudios Parlamentarios;

XXII. Los votos particulares que presenten miembros de las Comisiones;

XXIII. Las solicitudes de permisos y licencias de los Diputados;

XXIV. La ausencia definitiva de los Diputados;

XXV. Todo lo relativo a procedimientos de nombramiento, designación, elección o ratificación de servidores públicos; y

XXVI. Los asuntos y documentos que por acuerdo del Pleno, la Diputación Permanente y la Junta, se estime necesario hacer del conocimiento público.

El contenido de la Gaceta Parlamentaria tendrá solo efectos informativos y su publicación estará a cargo de la Secretaría General.

TÍTULO QUINTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DE LAS INICIATIVAS, SU CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS

Artículo 151. La iniciativa es el documento formal que ante el Congreso presentan los ciudadanos, órganos y sujetos legalmente facultados para solicitar el estudio, discusión y en su caso aprobación, de un proyecto de Ley o Decreto, con el objeto de crear, reformar, modificar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones de normas jurídicas.

Artículo 152. Es iniciativa de Ley, aquella que aspira al establecimiento de un cuerpo de normas jurídicas que otorguen derechos, impongan obligaciones o establezca prohibiciones aplicables a la generalidad de las personas.

Artículo 153. Es iniciativa de Decreto, aquella que tiende a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y su vigencia puede estar limitada en espacio, tiempo o lugar.

Artículo 154. El derecho de presentar iniciativas conlleva también el de retirarlas, incluso en los casos en que se hubiera presentado con carácter preferente. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de un iniciador, se requerirá que la totalidad de los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiren su firma, y la iniciativa continuará su trámite.

Artículo 155. El retiro de iniciativa podrá tramitarse únicamente si se solicita antes de que su dictamen se haya turnado al Pleno para lectura y deberá presentarse ante Oficialía de Partes.

Artículo 156. El documento que contenga una iniciativa deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Comprender objeto único debidamente expresado;
- II. Exponer los motivos de lo que se propone, en forma clara y sistematizada;

III. Exponer el contenido textual de la Ley, Decreto o Acuerdo que se propone, estructurado en libros, títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o en cualquier otra forma que permita organización y congruencia;

IV. En las iniciativas de reformas o adiciones, el proyecto de decreto deberá contener el nuevo texto que se propone, estructurado en los términos en que se pretenda que sean aprobados, para sustituir ya sea total o parcialmente, al libro, título, capítulo, sección, artículo, fracción, inciso o cualesquiera otra parte del texto de la ley;

V. Señalar los artículos transitorios que correspondan;

VI. En caso de iniciativas que se presenten como de tramitación preferente, los iniciadores se sujetarán a lo establecido en la Constitución y esta Ley;

VII. Acompañar los anexos documentales necesarios que soporten las razones de la iniciativa, cuando se requiera; y

VIII. Si la iniciativa contiene propuestas cuya implementación genere un impacto en las finanzas públicas, los iniciadores deberán anexar estudios técnicos en los que se sustente la valoración de impacto presupuestal y la viabilidad financiera de lo propuesto.

En el caso de la fracción VIII del presente artículo, si los iniciadores fueren ciudadanos Sinaloenses y diputados locales en funciones, será la Unidad de Estudios Económicos y Financieros, quien haga el estudio correspondiente.

Para acreditar la calidad con la que comparecen, cuando los iniciadores sean ciudadanos deberán acompañar copias certificadas de su acta de nacimiento o bien constancia de residencia expedida por cualquiera de los Ayuntamientos del Estado donde residen en términos del artículo 8 de la Constitución, y en el caso de los grupos legalmente organizados, copias certificadas de las actas constitutivas correspondientes.

Artículo 157. Cuando la intención del iniciador sea proponer reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución y a una o más leyes, deberá presentar las iniciativas por separado, señalando en ambos documentos la correlación entre las mismas.

Artículo 158. En lo relativo a las iniciativas que, al concluir la Legislatura hayan quedado pendientes de trámite, podrán continuar con su proceso legislativo únicamente cuando el iniciador manifieste su interés en ese sentido y sean ratificadas por escrito ante la nueva Legislatura. La ratificación deberá realizarse a más tardar el primer periodo ordinario que inicie la legislatura.

Artículo 159. Las iniciativas que por acuerdo del Pleno presente la Legislatura ante el Congreso de la Unión, serán firmadas por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la misma.

El documento deberá reunir todos los requisitos exigidos para el efecto, incluidos los anexos, entre los que se remitirá copia certificada del acuerdo del Pleno.

SECCIÓN I

DE LA TRAMITACIÓN CON CARÁCTER PREFERENTE DE INICIATIVAS

Artículo 160. Toda iniciativa presentada con carácter de preferente deberá ser votada por el Pleno del Congreso dentro del término de treinta días naturales.

Artículo 161. Al inicio de cada período ordinario de sesiones, el Ejecutivo podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente.

Los Grupos Parlamentarios y los Diputados sin Grupo, podrán presentar una iniciativa con el carácter de preferente por cada año de ejercicio constitucional.

Para presentar la iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior, los Diputados sin Grupo, deberán tener autorización previa de la Junta, de no contar con dicha autorización la iniciativa será tramitada sin el carácter de preferente.

Para que una iniciativa pueda ser tramitada con carácter preferente, su iniciador deberá pedirlo con tal carácter en el documento en que obre la misma.

Para que la iniciativa con carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.

No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.

Artículo 162. Las iniciativas que sean presentadas con carácter preferente serán tramitadas en los términos siguientes:

I. Pasarán inmediatamente a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, misma que tendrá un plazo de veinticuatro horas a partir de que reciba la iniciativa para determinar si cumple los requisitos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley.

En el supuesto de que no reúna los requisitos perderá el carácter de preferente y se tramitará sin tal carácter;

II. Una vez determinada, la Junta acordará su publicación en la Gaceta Parlamentaria y conjuntamente con la Mesa Directiva, la turnarán a la Comisión o Comisiones correspondientes, sin que sea necesaria su lectura ante el Pleno;

III. La Comisión o Comisiones procurarán aprobar el dictamen, ya sea a favor o en contra de la propuesta contenida en la iniciativa, veinticuatro horas antes de que termine el plazo para que el proyecto de decreto materia de la iniciativa sea votado ante el Pleno;

IV. Presentado el dictamen por la comisión o comisiones, la Junta acordará su inclusión en el orden del día de la sesión ordinaria más próxima o convocará para sesión extraordinaria para su lectura, discusión y votación, debiendo obrar en el primer punto a ser atendido, o

en su orden de presentación si se presentaran dos o más, cuidando el término de treinta días naturales para su aprobación.

Conjuntamente con lo anterior la Junta acordará su publicación en la Gaceta Parlamentaria; y

V. Para que el dictamen sea rechazado en lo general o modificado en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.

SECCIÓN II

DE LA PRESENTACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 163. Toda iniciativa, escrito, promoción, petición o comunicación que se presente ante el Congreso, será recibida por Oficialía de Partes, que atenderá de lunes a viernes, desde las 9:00 hasta las 17:00 horas, salvo los días que por ley o por acuerdo del Pleno sean declarados inhábiles.

La presentación de la iniciativa se realizará en formato escrito y en versión electrónica editable.

Al recibir una iniciativa, el personal de Oficialía de Partes la remitirá a la Secretaría General quien posteriormente, la remitirá a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior para su determinación.

Artículo 164. La Secretaría General, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Procesos Legislativos, asignará un número en el sistema electrónico de control y seguimiento de iniciativas, haciendo constar:

I. Fecha y hora de presentación;

II. Nombre o denominación, y en su caso cargo del iniciador o de su representante;

III. Domicilio que señale el iniciador para oír y recibir notificaciones;

IV. Relación pormenorizada de los anexos que se acompañen, incluidos los destinados a acreditar los elementos mencionados en las fracciones VI y VIII del artículo 156 de esta Ley; y

V. Descripción del documento que acredite la identidad de quién la presenta.

El servidor público adscrito a Oficialía de Partes que reciba la iniciativa, entregará al iniciador o a su representante, acuse de recibo.

Con los originales de la iniciativa, sus anexos, constancia de presentación y oficios de remisión, la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Procesos Legislativos integrará expediente, al que se agregarán todos los documentos que se generen hasta la conclusión del proceso legislativo.

SECCIÓN III DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 165. Toda iniciativa deberá ser turnada a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, a fin de que se determine si satisface los requisitos previstos en el artículo 156 de esta Ley, sin lo cual no procederá la remisión para su lectura en el Pleno, ni podrá continuar su proceso legislativo.

Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 156 de esta Ley, la Comisión requerirá por escrito y por única vez al interesado, o en su caso a su representante, para que en un término improrrogable de diez días hábiles subsane las observaciones realizadas, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento, se dictará acuerdo de desechamiento y se archivará la iniciativa como asunto concluido. El referido acuerdo se publicará en la Gaceta Parlamentaria y se le notificará al iniciador, quedan exceptuadas las iniciativas preferentes de este término.

Las iniciativas que sí cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, serán registradas, por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Procesos Legislativos, posteriormente, serán remitidas a la Junta, para que se programe la inclusión de la lectura correspondiente en el orden del día.

El documento en que se haga constar la determinación de una iniciativa, deberá estar suscrito por la mayoría o la totalidad de los integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior. La iniciativa y determinación se publicarán en la misma fecha en la Gaceta Parlamentaria y en el apartado correspondiente de la página de internet del Poder Legislativo.

SECCIÓN IV

DE LA LECTURA Y TURNO DE LAS INICIATIVAS

Artículo 166. Una vez determinada la iniciativa por la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, se remitirán a la Junta por conducto de Secretaría General, para efecto de que éstas sean presentadas al Pleno en la sesión en que se programen, para que se proceda a su respectiva lectura.

Entre la determinación de la iniciativa y la lectura en el Pleno, no deberán transcurrir más de veinte días hábiles.

Si el iniciador fuere un Diputado integrante de la Legislatura, podrá hacer uso de la voz para explicar los motivos y los efectos o alcances sociales esperados de su aprobación.

Artículo 167. La lectura sólo podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno con excepción de las que contengan lo siguiente:

I. Minutas con proyecto de Decreto para la reforma, adición o derogación de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitidas por cualquiera de

las cámaras del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 128 de dicha Constitución;

II. Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Correspondiente;

III. Cuentas Públicas del Gobierno del Estado, Municipios, Órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y de cualquier otro ente fiscalizable; y

IV. Solicitudes de autorización para contratar créditos o empréstitos, constituir avales, contratos de colaboración público privada, o cualquier otra que implique asumir deuda pública.

Artículo 168. Para el conocimiento de los Diputados, la Secretaría General verificará que previo a la lectura en el Pleno, la iniciativa y su determinación hayan sido publicadas con dos días hábiles de anticipación en la Gaceta Parlamentaria, con lo que se considerará satisfecho el requisito de circulación previa.

Artículo 169. De todas las iniciativas, deberá leerse una síntesis de las partes, exposición de motivos y del texto normativo, pudiendo el iniciador Diputado, exponer los fundamentos y motivos de la iniciativa. La Presidencia de la Mesa Directiva informará a los Diputados que la iniciativa está publicada en la Gaceta Parlamentaria, proporcionando la información necesaria para su fácil localización.

Si el iniciador declinara la invitación, así como en aquellos casos en que el iniciador no sea un Diputado, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará al Secretario de la misma, a dar lectura a la síntesis que en todo caso debe presentar la Secretaría General.

Artículo 170. Inmediatamente después de su lectura, o de su dispensa, la Presidencia de la Mesa Directiva turnará a la Comisión o Comisiones que correspondan la iniciativa, para que procedan a su estudio y elaboración de dictamen, dentro de un plazo máximo de seis meses.

Artículo 171. Cuando por cualquier circunstancia deba ser modificado el turno de una iniciativa, cualquier Diputado podrá solicitarlo a la Mesa Directiva antes de la aprobación del orden del día de la sesión, acreditando la existencia de causa justificada; la Mesa Directiva resolverá si procede la solicitud, sometiendo a la aprobación del Pleno la modificación del orden del día.

CAPÍTULO II DE LOS DICTÁMENES

SECCIÓN I DE LA ESTRUCTURA DEL DICTAMEN

Artículo 172. Dictamen es la resolución que versa sobre una iniciativa de ley, decreto, acuerdo, asunto o petición emitido por una o varias Comisiones, por el voto de la mayoría de sus miembros, el cual de ser aprobado será sometido a consideración del Pleno para ser, a su vez, aprobado, modificado o rechazado.

Cuando alguno de los miembros de una o varias comisiones disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su voto particular.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es dejar asentada una determinada posición. Cuando alguno de los miembros de la Comisión no esté de acuerdo con algún punto particular del dictamen general, podrá firmar el dictamen y emitir su voto particular sobre el aspecto del que tuviere objeciones.

Artículo 173. Las comisiones dictaminadoras podrán solicitar al Pleno la extensión del plazo para dictaminar, cuando existan circunstancias que les impidan el normal funcionamiento, o cuando por la amplitud del tema se requiera la realización de consultas ciudadanas, la obtención de opiniones o estudios que deban elaborarse, o cuando deba recabarse la opinión de los poderes, de los Ayuntamientos o autoridades a las que corresponderá su aplicación.

Cuando una iniciativa se turne a dos o más Comisiones, los Presidentes de cada una de ellas, por consenso, acordarán cuál será la Comisión que se encargue de la ponencia del dictamen; y en el caso de que no hubiere acuerdo, la Junta decidirá la que deba ser el ponente.

Artículo 174. Cuando alguna de las Comisiones no presentara un dictamen dentro de los plazos establecidos en esta Ley, el Presidente de la Mesa Directiva le requerirá por escrito para que lo haga dentro de los cinco días hábiles siguientes, o en su defecto expresen y justifiquen las causas que les impiden cumplir con su función, apercibiendo a sus integrantes de que en caso de no hacerlo se dará vista a la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria, para que proponga la sanción que corresponda.

Si a pesar del apercibimiento no se presentara el dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva turnará la iniciativa a otra Comisión o propondrá al Pleno la integración de una Comisión Especial para que sea dictaminada en breve plazo, y pondrá el asunto en conocimiento de la Comisión Instructora, Disciplina y Ética Parlamentaria.

La omisión en la presentación oportuna de los dictámenes se considerará como incumplimiento grave de sus integrantes, y se sancionará en términos de esta Ley.

Artículo 175. La estructura de los dictámenes estará compuesta por una parte expositiva, una considerativa y una resolutive.

A. La parte expositiva se integrará con:

- I. Un proemio en el que se identificará la Comisión o Comisiones que dictaminan y se identificará la o las iniciativas, su objeto general y sus iniciadores;
- II. Un capítulo de antecedentes, en el que se narrarán las etapas previas del proceso legislativo de la o las iniciativas en dictamen;

III. Un capítulo descriptivo de los aspectos generales y específicos de la materia en que versa la o las iniciativas, y en los casos que se requiere, los fundamentos de la competencia del Congreso;

IV. La reproducción o síntesis de la exposición de motivos de la o las iniciativas; y

V. Los fundamentos de la resolución que se proponga.

B. En la parte Considerativa se tratarán:

I. La opinión que en lo general le merece la iniciativa a la o las Comisiones dictaminadoras, expresando a su vez:

a) La exposición de los antecedentes legislativos relacionados con la o las iniciativas;

b) La exposición del marco conceptual y doctrinario relativo a la propuesta; y

c) La enunciación de los resultados de las investigaciones de derecho comparado, cuando así lo amerite;

II. Expondrá las consideraciones a la iniciativa en lo particular, expresándose los contenidos siguientes:

a) La expresión de las conclusiones de la comisión, a partir de los trabajos de orientación realizados por las áreas de asesoría especializada, que en su caso hubieren sido requeridos;

b) Los resultados contenidos en la memoria de los foros, consultas y espacios para la participación ciudadana, institucional y profesional que al efecto hubiere celebrado el Congreso;

- c) La exposición de las conclusiones del estudio de viabilidad jurídica practicado al contenido de la propuesta;
- d) La exposición de las conclusiones del estudio de viabilidad económica, financiera y de disponibilidad presupuestal que en su caso se formulara;
- e) La enunciación de las conclusiones del estudio de impacto sociopolítico que en su caso se formulara;
- f) La expresión de las conclusiones de todos los demás estudios de naturaleza diversa que hubieren sido necesarios para la emisión del dictamen;
- g) Los criterios que hubiesen sido adoptados por la Comisión en el pronunciamiento de la resolución;
- h) Las consideraciones relativas a la argumentación sobre la urgencia y necesidad para la resolución de iniciativas que se presenten para tramitación preferente;
- i) La descripción de la propuesta y su finalidad; y
- j) Las consideraciones de sistematización, congruencia y técnica legislativa que se estime pertinente reflejar en el texto de Decreto.

C. En la parte resolutive se asentarán:

I. Los puntos resolutivos reduciéndolos a proposiciones claras y sencillas cuando se trate de reformas, o en caso de Ley o Decreto, a artículos numerados; y

II. El texto del Decreto en los términos propuestos para su análisis, discusión y en su caso votación.

Artículo 176. No se tomarán en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados, ni aquellos cuya parte resolutive no forme un todo.

Artículo 177. Si las comisiones dictaminadoras consideran pertinente proponer algún asunto al Congreso en las materias pertenecientes a su ramo, podrán ampliar el contenido de los dictámenes, aun cuando no sea parte del objeto expreso de la iniciativa.

Artículo 178. Los dictámenes podrán proponer la resolución en sentido afirmativo o negativo respecto de la iniciativa que se dictamina, pudiendo modificar o ampliar el contenido de la misma.

En todo caso, la Comisión deberá fundar y motivar de manera clara y precisa los alcances de su resolutive.

Artículo 179. Para la elaboración de los dictámenes, se tomarán en consideración aquellas iniciativas que, una vez turnadas a la o las Comisiones respectivas, estén íntimamente relacionadas entre sí con motivo de su objeto o pretensión.

SECCIÓN II DE LA EMISIÓN DE DICTÁMENES

Artículo 180. Cuando algún integrante de la comisión o comisiones dictaminadoras tenga interés personal en el contenido de la materia que se dictamina, deberá excusarse de participar en las discusiones y en la aprobación del dictamen. En caso de no hacerlo, podrá ser recusado por otro integrante de la legislatura.

El Diputado que se ubique en la situación a que se refiere el párrafo anterior, lo comunicará verbalmente al resto de los integrantes de la comisión, y por escrito a la Mesa Directiva y a la Junta para que, de ser necesario, se proponga al Pleno la sustitución provisional.

La necesidad de sustitución será dada a conocer a la Junta, a efecto de que de inmediato proponga al Diputado que temporalmente sustituirá al impedido.

Si la Junta tiene conocimiento de la existencia de impedimento de algún Diputado, y éste no se excusa, procederá de oficio en los términos de los párrafos anteriores.

Artículo 181. Para que las reuniones de las Comisiones se consideren legalmente instaladas, será necesario que se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, entre ellos el presidente de la Comisión.

Cuando deba sesionarse en comisiones unidas, el quórum se formará con la asistencia de la mayoría de los integrantes de cada una de ellas. La reunión será conducida por el presidente de alguna de ellas.

De no reunirse el quórum de asistencia necesario, el Presidente de la Comisión deberá emitir nueva convocatoria para que la reunión se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes, y comunicar el hecho a la Mesa Directiva y a la Junta.

Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Los Diputados pueden asistir y participar con voz pero sin voto en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que no formen parte.

Artículo 182. Ninguna comisión podrá suspender los trabajos de dictaminación de una iniciativa o el acuerdo de un asunto que se le hubiere encomendado, sin que medie autorización del Pleno. Podrá suspenderse el trámite si en el dictamen se asienta la declaración fundada y motivada de la suspensión.

Las Comisiones durante los recesos, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta emitir el correspondiente dictamen, procurando que el tiempo destinado para su emisión no exceda del plazo establecido en esta Ley, o de su prórroga si ésta fue concedida.

Artículo 183. Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir todos los informes que estimen conveniente para la mejor ilustración de los asuntos, con tal de que no sean de aquellos que exigen reserva, cuya violación puede ser perjudicial al servicio público.

En la inteligencia de que la negligencia o negativa en proporcionar dichos informes, en un plazo razonable, motivará que la Comisión ocurra en queja ante la autoridad correspondiente, o ante el superior de los empleados o servidores públicos omisos, solicitando se le impongan los correctivos que procedan y que se les obligue a cumplir con su deber.

Podrán también las Comisiones para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden; realizar entrevistas, reuniones de trabajo o conversaciones con los servidores públicos del ramo que corresponda a la materia de la iniciativa en dictamen, así como solicitar la opinión de particulares expertos.

Artículo 184. Cuando se trate de desahogar procedimientos de designación de servidores públicos cuyo nombramiento sea competencia del Poder Legislativo, o los relativos a reconocimientos meritorios, las Comisiones podrán citar a comparecer a los aspirantes a fin de allegarse de mayores elementos para la elaboración de su dictaminación.

Cuando para la elaboración de un dictamen se requieran conocimientos especiales, podrán las comisiones, auxiliarse de peritos en la materia a que el asunto se refiera.

Artículo 185. Una vez firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la comisión o comisiones dictaminadoras, se entregarán a la Junta para que sean circulados junto con los votos particulares si los hubiere, entre los integrantes de la Legislatura, por lo menos dos días hábiles antes del inicio de la sesión en que habrán de darse la lectura.

El requisito de circulación quedará satisfecho con la publicación del dictamen en la Gaceta Parlamentaria en el plazo establecido.

Artículo 186. Cualquier miembro de la Legislatura podrá solicitar a la Mesa Directiva que requiera a las Comisiones el dictamen que les hubiere sido encomendado, en los casos en que el plazo para dictaminar hubiere transcurrido.

SECCIÓN III DE LA LECTURA A DICTÁMENES

Artículo 187. Los dictámenes que presenten las comisiones dictaminadoras, tendrán una sola lectura en el Pleno, a condición de que el dictamen se hubiera publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria.

De todos los dictámenes deberá leerse una síntesis de las partes, considerativa y resolutive, pudiendo el Presidente de la comisión dictaminadora ponente, exponer los fundamentos del dictamen.

Artículo 188. Solamente recibirán dos lecturas, los dictámenes sobre los asuntos señalados en el artículo 167 de esta Ley, en los mismos términos del artículo anterior.

La primera lectura tendrá lugar el día en que se presenten y la segunda en un plazo no menor de una semana. La circulación de los dictámenes se realizará al menos dos días hábiles antes del inicio de la sesión del Pleno en la que se les dé la primera lectura.

Artículo 189. Los dictámenes relativos a la aprobación de pensiones y jubilaciones otorgadas a servidores públicos del Estado, podrán dispensarle la lectura, siempre que se revele el nombre del beneficiario, el monto de la prestación económica, y se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria con dos días hábiles de anticipación.

CAPÍTULO III DE LAS DISCUSIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190. Discusión es la deliberación que los integrantes de la Legislatura realizan en torno al contenido de un dictamen de Ley, Decreto o Acuerdo, a fin de identificar si los beneficios sociales, económicos o de cualquier otra índole que la resolución propuesta por una comisión, son suficientes para si deben o no ser aprobados.

No podrá ser puesto a discusión ningún proyecto de Ley o Decreto sin que antes de dos días hábiles previos al inicio de la sesión correspondiente se haya circulado el dictamen mediante su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Sólo procede la discusión cuando el Presidente haya determinado presentar el asunto al Pleno para ese efecto. Una vez puesto a discusión, ni la comisión que lo presentó, ni sus integrantes en lo particular podrán retirarlo, salvo que el Pleno lo apruebe por mayoría.

Artículo 191. La discusión de los dictámenes y demás asuntos se realizará conforme hayan sido enlistados en el orden del día, salvo que al inicio de la sesión, a propuesta de cualquiera de los Diputados se apruebe la modificación de aquél.

Artículo 192. Los proyectos de Ley que consten de más de cincuenta artículos podrán ser discutidos y aprobados, separando sus libros, títulos, capítulos, secciones o cualquier otra forma de organización que permita congruencia en su discusión, siempre que así lo acuerde el Pleno, a petición de uno o más de sus miembros.

Artículo 193. La Presidencia de la Mesa Directiva formará una lista de los Diputados que pidan la palabra para hablar a favor o en contra, la cual leerá íntegra antes de empezar la discusión y procurará que usen la palabra de manera alternada, primero los que hablen a favor y posteriormente los que hablen en contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción V, de la presente Ley.

Artículo 194. Los Diputados podrán intervenir en la discusión de los dictámenes por una sola ocasión, y su participación no podrá exceder de diez minutos, salvo que a su solicitud,

el Pleno lo autorice hasta por una duración igual mediante voto mayoritario en votación económica.

Los Diputados no inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

En el caso de alusiones personales, deben haberse hecho de manera nominal o de modo que no quede duda que el solicitante ha sido mencionado. No se consideran alusiones las referencias a personas morales.

En todos los casos la Presidencia de la Mesa Directiva evitará que algún Diputado con las nuevas intervenciones, eluda el tema originario, o se generen diálogos entre Diputados.

Artículo 195. Los integrantes de la comisión que elaboró el dictamen podrán participar en su discusión, hasta por dos ocasiones a fin de defender los fundamentos y razones en que se haya sustentado.

Artículo 196. Si se declara que vuelva a Comisión algún dictamen, para que se reforme, en lo general o en lo particular, la Comisión lo hará en el sentido que haya manifestado la discusión, presentándolo de nuevo a más tardar dentro de cinco días hábiles de haber recibido el expediente.

Artículo 197. Los Diputados harán uso de la palabra en el orden que se les conceda. Los que no se encuentren presentes en el salón de sesiones cuando les corresponda el turno perderán el derecho de participar en la ronda correspondiente, pues se entenderá que renuncian al mismo.

Artículo 198. Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre haciendo uso de la palabra, salvo por la Presidencia de la Mesa Directiva en los casos siguientes:

I. Para pedir la lectura de un documento que ilustre la discusión;

II. Para advertirle que se agotó su tiempo de participación;

III. Para exhortarlo a que se atenga al tema en discusión;

IV. Para llamarlo al orden cuando ofenda al Poder Legislativo, a alguno de los Diputados o al público asistente; o

V. Para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que pretenda formularle otro Diputado.

Artículo 199. Si con el propósito de clarificar el debate, un Diputado solicita interpelar a quien esté haciendo uso de la voz, éste podrá en forma discrecional, aceptar o no la interpelación.

Siempre que sean aceptadas, las interpelaciones se harán en forma respetuosa, clara, precisa y concreta.

Para interpelar al orador se requerirá su autorización previa.

Al diputado que pregunta, se concede un tiempo de hasta tres minutos; y al que responde hasta por cinco minutos.

SECCIÓN II DE LAS DISCUSIONES EN LO GENERAL

Artículo 200. Todo dictamen de Ley o Decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular, en caso de que exista reserva de uno o varios artículos.

Cuando el dictamen conste de un solo artículo, será discutido una sola vez, por lo que no habrá necesidad de votarlo en lo particular.

Artículo 201. En tratándose de reformas Constitucionales, tres días hábiles a lo menos, antes de su discusión, el Pleno dará aviso por conducto de los Secretarios de la Mesa Directiva, al Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un representante, para que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

Los representantes designados deberán informar sobre su participación, previo al inicio de la sesión, a efecto de que la Mesa Directiva disponga las previsiones necesarias.

Todas las intervenciones de los representantes invitados deberán desarrollarse en términos de respeto y cortesía hacia el Poder Legislativo y sus Diputados. La infracción de esta disposición, será motivo de queja que presentará la Presidencia de la Mesa Directiva ante el superior jerárquico del representante.

Artículo 202. Al concluir la segunda lectura de un dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará que está a discusión en lo general, e invitará a los Diputados a que se anoten en las listas de oradores, expresando si su participación será en contra o a favor.

La Presidencia de la Mesa Directiva formará una lista de los Diputados que se manifestarán a favor o en contra del dictamen, la cual leerá íntegra antes de empezar la discusión; para tal efecto, se procederá conforme a lo establecido en la Sección I, del presente capítulo, relativo a las Disposiciones Generales de las Discusiones.

Artículo 203. Antes de la participación de los Diputados a favor o en contra, el Presidente de la Comisión que elaboró el dictamen podrá explicar los fundamentos y motivaciones en que éste se sustente.

Desahogado lo anterior, se dará participación a los representantes de los Poderes, Ayuntamientos, según corresponda, quienes expondrán los argumentos que consideren pertinente a favor o en contra del dictamen, en tratándose de reformas constitucionales.

Artículo 204. Al terminar la participación del último de los Diputados anotados, la Presidencia de la Mesa Directiva preguntará al Pleno si considera que el dictamen está suficientemente discutido, lo que se expresará en votación económica, primero aquéllos que estén por la afirmativa y después quienes estén por la negativa.

Si por mayoría se considera que el dictamen no está suficientemente discutido, la Presidencia de la Mesa Directiva abrirá una segunda ronda de discusión, que se realizará en los mismos términos que la primera.

Si el dictamen fuera aprobado en lo general, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará que está a discusión en lo particular.

SECCIÓN III DE LAS DISCUSIONES EN LO PARTICULAR

Artículo 205. La discusión en lo particular únicamente versará sobre aquellos artículos que hubieren sido reservados, de lo que tomarán nota los Secretarios de la Mesa Directiva para su discusión y posterior votación.

Cada uno de los participantes señalará los artículos que formarán parte de la discusión en lo particular, y harán proposiciones concretas por escrito, entregándolas a la Presidencia de la Mesa Directiva.

La Presidencia de la Mesa Directiva pondrá a discusión, uno a uno, los artículos en reserva, para lo cual se abrirá una sola ronda, participando alternadamente dos Diputados a favor y después dos en contra, hasta agotar las listas de oradores que se integren.

Se entenderán aplicables a la discusión en lo particular las reglas relativas a la discusión en lo general.

Artículo 206. Los artículos que no hubieran sido reservados para su discusión en lo particular, se considerarán aprobados.

Igualmente se tendrán por aprobados aquellos artículos que, habiendo sido reservados para su discusión en lo particular, no se hubieren formulado proposiciones concretas por escrito respecto de ellos.

Cada uno de los artículos reservados se someterá a votación una vez que se agote la discusión que le corresponda.

La discusión de los dictámenes se realizará ininterrumpidamente hasta desahogar su votación, salvo por los recesos que decrete la Mesa Directiva, acuerdo del Pleno, o los casos de excepción señalados en el artículo 211 de esta Ley.

La discusión de un dictamen, proposición o proyecto de Ley, no permitirá tratar otros temas diferentes.

SECCIÓN IV DE LAS MOCIONES

Artículo 207. Las mociones son propuestas al Presidente de la Mesa que se formulan por los Diputados, para plantear una cuestión específica relacionada con el desarrollo de la sesión en general, o con la discusión de un asunto en lo particular. Las mociones podrán ser de:

I. Orden;

II. Apego al tema;

III. Cuestionamiento al orador;

IV. Alusiones personales; y

V. Suspensión de la discusión.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta cinco minutos.

En cualquier momento algún Diputado podrá solicitar que se observen las disposiciones legales y reglamentarias, formulando una moción de orden.

Artículo 208. Se podrá reclamar el orden ante la Presidencia de la Mesa Directiva, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando se infrinja algún artículo de esta Ley o de su reglamento;

II. Cuando se profieran insultos y calumnias contra alguna persona o institución;

III. Por el abandono de la sesión afectando el quórum;

IV. Cuando se transgreda el orden en la sesión o se incite al desorden; y

V. Para que se solicite orden al público asistente.

Quien formule la moción deberá citar el precepto o preceptos legales cuya aplicación reclama. Escuchada y valorada la moción, el Presidente de la Mesa Directiva resolverá lo conducente.

Artículo 209. La moción de apego al tema es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La diputada o el diputado que haga la moción, deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, si no, continuará el curso de la Sesión.

Artículo 210. La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

El diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.

El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

Artículo 211. Serán causas para la suspensión de las discusiones las siguientes:

I. La inexistencia de quórum para sesionar o el necesario para obtener la votación requerida;

II. Por grave desorden en el salón de sesiones o en las galerías y sólo mientras éste se restablece; y

III. Por moción suspensiva aprobada por el Pleno.

Artículo 212. Durante la discusión de un dictamen, podrán presentarse mociones suspensivas, por las cuales se entenderán aquellas proposiciones que realicen uno o más Diputados para detener el trámite o interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

La moción suspensiva deberá formularse por escrito o verbal, y por una sola vez, antes de que inicie la discusión en lo general, expresando los preceptos legales en que se sustente.

Presentada la moción, se le dará la lectura y se otorgará el uso de la voz al Diputado que la formuló, para que explique sus motivos y fundamentos; y enseguida participarán los Diputados que quisieran hacerlo.

Agotadas las intervenciones se consultará al Pleno si es de tomarse en consideración la moción, para que se resuelva en votación económica. Si la mayoría opta por la negativa, se tendrá por desechada la moción.

Procederá la moción suspensiva siempre y cuando obtenga el voto favorable de la mayoría de los Diputados presentes.

El dictamen o proyecto que por moción suspensiva sea devuelto a Comisiones, deberá ser presentado nuevamente ante el Pleno a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

No procederá moción suspensiva en asuntos que ya hayan sido objeto de la misma y se presenten nuevamente ante el Pleno o aquellos asuntos que por ley tengan un plazo establecido.

Artículo 213. Las alusiones personales, se sujetarán a lo establecido en el artículo 194 de esta Ley.

SECCIÓN V DE LAS VOTACIONES

Artículo 214. Todas las votaciones se verificarán a mayoría absoluta de votos con los Diputados que se encuentren presentes en el momento de la votación, salvo los casos en que la Constitución y esta Ley exijan una votación distinta.

Artículo 215. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédula.

Las votaciones nominales de leyes o decretos podrán realizarse a través de medios electrónicos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el reglamento.

Si eventualmente este medio electrónico no se encontrara disponible, o se acordara la adopción de la forma convencional, se procederá en los términos previstos en el presente capítulo.

Votación nominal es el sistema mediante el cual se recoge la preferencia individual de los Diputados, mediante el pase de lista que hará alguno de los Secretarios de la Mesa Directiva para que, al momento de escuchar su nombre, expresen su voto contestando a favor o en contra.

Artículo 216. Las votaciones nominales, se utilizarán en los casos siguientes:

- I. Cuando se vote un proyecto de Ley o Decreto, tanto en lo general como en lo particular;
- II. Cuando se voten iniciativas que el Congreso dirija al Congreso de la Unión; y
- III. Cuando así se determine por acuerdo del Pleno.

Cuando a juicio del Presidente no haya certeza plena en una votación económica en relación con la diferencia entre los que aprueban y desaprueban, se recurrirá a la votación nominal.

Artículo 217. La votación económica es el procedimiento para recabar las preferencias de los Diputados acerca de los asuntos que se debaten en las sesiones del Congreso, consistente en solicitar que expresen el sentido de su voto levantando la mano.

Serán económicas todas las votaciones, con excepción de aquellos casos en que la Constitución o esta Ley, disponen que la votación sea nominal o por cédula y cuando se trate de asuntos no comprendidos en el artículo anterior.

La votación económica se practicará mediante consulta que formule la Presidencia de la Mesa Directiva al Pleno, solicitando primeramente que levanten la mano los Diputados que estén a favor de la proposición de que se trate, luego de lo cual los Secretarios de la Mesa

Directiva procederán a contabilizarlos. Acto seguido, se solicitará que levanten su mano quienes se manifiesten por la negativa en relación a la proposición que corresponda, repitiendo los Secretarios el procedimiento de conteo.

Se entenderá que votan a favor quienes no levanten su mano en ninguno de los dos casos anteriores.

Cualquier Diputado podrá solicitar que se rectifique esta votación, antes que el Presidente declare el resultado de la votación.

En las votaciones económicas, todo Diputado puede pedir que se haga constar en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta.

Artículo 218. Los Diputados en las votaciones nominales y económicas, tienen obligación de votar en sentido afirmativo, negativo o abstención.

Encontrándose presente el Diputado y no manifestando su voto, se entenderá que se abstuvo de votar el proyecto.

Artículo 219. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán ampliando la discusión, luego de lo cual se procederá nuevamente a la votación. Si el resultado fuera un nuevo empate, se discutirá y votará otra vez el asunto en la sesión inmediata siguiente.

Si por tercera ocasión prevaleciera el empate, se reservarán la discusión y la votación para cuando algún Diputado manifieste que ha modificado su opinión, o para cuando se presente una modificación en la integración de la Legislatura.

Artículo 220. Votación por cédula es el procedimiento que se realiza mediante papeletas que los Diputados depositan directamente en una urna, para expresar el sentido de su voto.

Serán por cédula todas aquellas en las que se trate de nombrar, elegir, designar o ratificar servidores públicos, conforme a las facultades constitucionales y legales aplicables.

Artículo 221. Serán por cédula las votaciones que se realicen en los casos siguientes:

I. Las que tengan por objeto elegir al Gobernador del Estado con carácter de sustituto o interino;

II. Las relativas a la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III. Las que atiendan la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

IV. Las destinadas a designar a los titulares e integrantes de los órganos autónomos, en los casos que compete al Congreso;

V. Las que tengan por objeto designar Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante;

VI. Las concernientes al nombramiento de servidores públicos del Congreso; y

VII. En general, todas aquellas que se trate de nombrar o elegir personas, salvo los casos para los que la Ley, disponga una forma específica de votación.

Artículo 222. Para el desahogo de la votación por cédula se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Los Diputados depositarán sus cédulas en la urna que para tal objeto se instalará en el salón de sesiones;

II. Concluida la votación, uno de los Secretarios de la Mesa Directiva preguntará si falta algún Diputado por votar;

III. Si no lo hubiere, los Secretarios de la Mesa Directiva realizarán el escrutinio de las cédulas y verificarán que su número coincida con el de los Diputados presentes;

IV. Inmediatamente se hará el cómputo de votos; y

V. Se dará a conocer el resultado.

Artículo 223. En la votación por cédula, cuando alguna persona no tuviera la votación requerida en el primer escrutinio, se realizará el procedimiento siguiente:

I. Se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron el mayor número de votos;

II. Si dos o más hubieren obtenido igual número de sufragios, entre ellos se repetirá la elección;

III. Si dos o más hubieren obtenido igual número de sufragios, pero habiendo al mismo tiempo otra persona que haya obtenido mayor número de sufragios que aquéllos, se le tendrá como primer competidor y el segundo se sacará por votación, entre quienes tengan igual número de votos; y

IV. Repetida la votación y resultando empate, se reservará la votación para cuando algún Diputado manifieste que ha modificado su opinión.

Este último procedimiento se repetirá en tanto prevalezcan los empates, hasta que alguna de las personas resulte electa por la mayoría que se disponga en la Constitución, en esta Ley o en otros ordenamientos legales.

De encontrarse cédulas en blanco se sumarán a la mayoría.

Artículo 224. Antes de cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva dará cumplimiento al procedimiento siguiente:

- I. Llamará con la campanilla y advertirá que se va a votar;
- II. Comunicará al Pleno la clase de votación de que se trate;
- III. Hará que se avise a los Diputados que hayan salido del salón, dando margen y espera a que las y los Diputados se incorporen en sus asientos; y
- IV. Comenzará entonces la votación.

Artículo 225. Cuando un Diputado tenga interés personal, en algún asunto, se retirará tan pronto como llegue la hora de votarlo, pero sólo por el tiempo que dure la votación. De no hacerlo, cualquier otro Diputado señalará la causa que motive el impedimento para votar de su homólogo, haciéndolo del conocimiento a la Mesa Directiva, la cual lo pondrá a consideración del Pleno quien resolverá por mayoría de los presentes, si permite ejercer su voto a quien supuestamente se encuentre impedido para hacerlo.

Artículo 226. Ningún Diputado podrá abandonar el salón de sesiones en tanto se desarrolla la votación, ni podrá excusarse de votar, a menos que hubiere conflicto de interés.

CAPÍTULO IV DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

Artículo 227. Una vez aprobado el proyecto de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo sancionará, promulgará y publicará inmediatamente.

Artículo 228. Si el Ejecutivo tuviera observaciones a la Ley o Decreto que el Poder Legislativo le remita, deberá devolverla con las observaciones, dentro de los ocho días

siguientes a su recepción al Congreso, independientemente que esté funcionando en Pleno o la Diputación Permanente, si fuera el caso.

Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión que lo dictaminó, para que se examinen las observaciones realizadas y se emita nuevo dictamen que las subsane, o en su defecto argumente las razones y fundamentos para no aceptarlas.

Artículo 229. El nuevo dictamen será leído y discutido con las mismas formalidades que el anterior, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones realizadas por el Ejecutivo.

Artículo 230. Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 231. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones dentro de los plazos a que se refiere el artículo 228 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES

Artículo 232. Las Leyes no comprenderán más que un sólo objeto que se expresará siempre en su epígrafe o rubro. No se reformarán por simple referencia a su título o fecha, sino que la Ley reformada, Libro, Título, capítulo, artículo, fracciones, incisos, secciones o cualquiera otra parte de ella, se propondrá de nuevo tal como debe quedar aprobada, para substituir completamente a la Ley o cualquiera otra parte reformada. Si la reforma consistiere en intercalar artículos adicionales, la nueva Ley expresará el artículo o artículos de la antigua que se adicionen, señalando a aquéllos el lugar en que deben quedar.

Artículo 233. Toda Ley o Decreto expedido por el Poder Legislativo será firmado por la Presidencia y los Secretarios de la Mesa Directiva, en la siguiente forma: “El Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (nombre oficial de la Ley) o Decreto (número del Decreto)”.

Seguirá el texto y al final dirá: “Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa a los (...) días del mes de (...) de (...)”.

CAPÍTULO VI

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 234. Los trámites para las reformas a la Constitución, serán los siguientes:

- I. Toda iniciativa de reforma a la Constitución después de su lectura, se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación;
- II. Presentado el dictamen se le dará lectura y se fijará fecha para su discusión, girando los avisos correspondientes tres días a lo menos, antes de la discusión, al Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Ayuntamientos y al autor de la iniciativa, en su caso;
- III. En la sesión de la discusión, si lo estiman necesario, hablarán por orden de preferencia, el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal de Justicia y de los Ayuntamientos;
- IV. Para que las reformas, adiciones o derogaciones propuestas sean aprobadas, será necesario que obtengan el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura;
- V. Aprobada por el Congreso la reforma, adición o derogación, se emitirá el Decreto correspondiente y se girará copia del expediente a todos los Ayuntamientos, quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes.

Si el Decreto fuera aprobado por las dos terceras partes de los Ayuntamientos, quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. Al Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo señalado, se le computará como afirmativo;

VI. El Congreso, o la Diputación Permanente en su caso, realizarán el cómputo de la votación emitida por los Ayuntamientos, harán la declaratoria correspondiente y se remitirá al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación;

VII. La copia del expediente integrado con las reformas y adiciones acordadas que deba enviarse a los Ayuntamientos para que emitan su voto aprobatorio, contendrá lo siguiente:

- a) Iniciativa de la reforma o adición propuesta;
- b) Dictamen de la iniciativa de reforma o adición;
- c) Decreto que acuerda la reforma o adición; y

VIII. El Ejecutivo no podrá hacer observación alguna ni oponerse a sancionar, promulgar y publicar las reformas constitucionales, aprobadas en los términos expresados en las fracciones que anteceden.

A las iniciativas, dictámenes y la declaratoria respectiva de reformas constitucionales, les aplicará la regla de circulación previa establecida para las iniciativas y dictámenes en general.

CAPÍTULO VII DE LOS INFORMES Y SU REVISIÓN

Artículo 235. El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Poder Legislativo un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública.

Artículo 236. El análisis de este informe se realizará, con observancia a las bases siguientes:

PRIMERA. Informe del Ejecutivo, en su caso, la ampliación de información y la comparecencia de los Secretarios o directores de las entidades paraestatales.

I. La Junta, al siguiente día hábil en que se reciba por el Poder Legislativo el informe del Ejecutivo, lo remitirá por escrito a Comisiones con el señalamiento expreso para que, en un término de quince días hábiles, envíen sus observaciones y, en su caso, las preguntas que se requieran para ampliar la información;

II. La Junta, si las Comisiones lo solicitan por escrito, podrá ampliar el plazo anterior. Concluido el plazo, lo declarará cerrado;

III. Una vez que la Junta haya declarado cerrado el período para recibir observaciones y preguntas para el Ejecutivo del Estado, en un término no mayor de cinco días hábiles, procederá a realizar una reunión con la finalidad de organizar y sistematizar las observaciones y preguntas; y

IV La Junta, con los resultados de su reunión, acordará:

a) En su caso, el envío de preguntas al Ejecutivo para que amplíe la información o la comparecencia de los Secretarios, o Directores de las entidades paraestatales, para que rindan informes sobre sus respectivas áreas, bajo protesta de decir verdad; y

b) El plazo para la respuesta del Ejecutivo y, en su caso, los términos para la comparecencia de los Secretarios, o Directores de las entidades paraestatales.

V. La Junta recibirá los acuerdos de las Comisiones y procederá de conformidad a ellos.

VI. La Junta, dentro de los quince días hábiles siguientes, celebrará reunión de trabajo con Comisiones Unidas, para la valoración del informe rendido y la ampliación de la información proporcionada por el Ejecutivo.

SEGUNDA: De la Sesión de trabajo de Comisiones Unidas.

I. La Sesión se desarrollará de acuerdo al protocolo y a la práctica parlamentaria, concediéndose el uso de la palabra al Presidente de la Junta, para presentar las líneas generales de la valoración sobre el informe y las respuestas enviadas para ampliar la información;

II. A continuación, y en el orden ascendente que resulta del número de integrantes en el Congreso, participará un Diputado por cada uno de los Grupos Parlamentarios;

III. Finalmente, participarán los Diputados que, habiéndose inscrito, equitativamente autorice la Junta; y

IV. La Junta acordará las medidas convenientes para la publicación de una memoria con los resultados del análisis del informe del Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII DEL BANDO SOLEMNE

Artículo 237. El Poder Legislativo expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador que realice el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; una vez que dicho órgano jurisdiccional le haga llegar, la documentación respectiva, a más tardar la segunda quincena del mes de agosto del año de la elección a fin de que el Gobernador electo tome posesión de su cargo el día primero de Noviembre en términos del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 238. Si la resolución del Tribunal Electoral del Estado fuera impugnada en términos de lo previsto en el artículo 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo comunicará de inmediato al Congreso, con lo que se suspenderá la expedición del Bando Solemne hasta que se emita la resolución en la que confirme lo resuelto por el Tribunal Electoral Local y éste lo comunique al Poder Legislativo.

Artículo 239. En caso de que la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocara lo resuelto por el Tribunal Local, se suspenderá la expedición del Bando Solemne hasta en tanto se dicte sentencia definitiva y se emita la declaración de Gobernador electo o, en su defecto, se realice y califique la elección extraordinaria que corresponda, según sea el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa aprobada mediante Decreto número 662, de fecha 25 de julio de 1995, y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 20 de noviembre del mismo año.

TERCERO. Antes de que concluya el segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de esta LXIII Legislatura, el Congreso deberá aprobar el Reglamento Interior y el Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Las iniciativas en proceso legislativo a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables en cuanto les beneficie, las disposiciones correspondientes de la presente Ley.

QUINTO. Con relación al artículo 5 y por única ocasión, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, estará integrada por 40 diputados y sus respectivos suplentes.

SEXTO. Con relación a los periodos ordinarios de sesiones, establecido en el artículo 39, entrarán en vigor en tanto se apruebe esta reforma a la Constitución del Estado, salvo que el pleno del Congreso por unanimidad, señale otras fechas.

SÉPTIMO. Con relación al artículo 82 y por única ocasión, la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura, estará integrada por 9 diputados y sus respectivos suplentes.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 1 de octubre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores
19:19

Folio #17 ✓